

MEMORIAL

AL REY NUESTRO SEÑOR,
EN SU REAL CONSEJO DE LA CÁMARA DE CASTILLA.

En que
EL DOCTOR D. GERONIMO DE LA SERNA,
Racionero de la Santa y Metropolitana Iglesia de Granada.

PROPONE

La Confesion Juridica, Moral, y Ritual, que hizo
En discargo de la querrela, que el Fiscal Eclesiastico dió

CONTRA

Quatro Racioneros presos,
Por auer recurrido á la proteccion de su Magestad,
Y todos los demas,

A PEDIR

En su Real Chancilleria
Manutencion de la posesion, en que han estado; y están
Desde la Ereccion de su Santa Iglesia, de recibir en pie
como los Canonigos

Las Velas, Ceniça, y Palmas,

De que, sin ser oídos, fueron despojados.

Y

Pone su Confesion á la letra con nuevos fundamentos,
que aseguran en conciencia los motivos del recurso,
Iustifican la Manutencion,
y prueban el derecho de la Propiedad.

Y

Haze evidente Demóstracion en Epilogo de las Ceremonias
que no se obseruan en la misma Iglesia;
Aunque se contienen en el Ceremonial Romano.

* * *

Qui gratis impugnatur, fortis debet esse, & constans.
Diuus Ambros. in Psalm. 118. ser. 21.

colroq y si roq, simillona **SEÑOR** el Rey y el Rey de España
le ob notou flet uboq á, sifit gta nst esto ob consona, ad a n
ne ramos ob nstis y, obastio nari cap no notololoq el ob ep q p
oilsb obiremos este ne obastis on, ramloq y, epn, y, est, y, dir



Moque por parte de V. Magestad se ha da-
do á la estampa diferentes y doctas alega-
ciones, acerca del nudo despojo que se hi-
zo á los Racioneros de la santa y Metro-
politana Iglesia de Granada; de la poses-
sion en que están de recibir en pie, como
Canonigos, las velas, ceniza, y palmas;
todavia se ven obligados á informar á V. M. por auerse escrito
otras en contrario; por parte del Dean; y Cabildo de aquella Igle-
sia; y hallandose quatro de ellos presos, y de validos de medios
para la defensa de los honores de sus Preuendas, de que V. M.
(Dios le guarde) des hizo merced, yo como tal Racionero, me
valgo de mis pobres estudios, juzgando que esta defensa lo es
de vuestro Real Patronato.

El hecho se omite por notorio, y consta de los autos, y se re-
conoce por este memorial: y solo se advierte, que por diferentes
poderes, y escrituras, que otorgaron los Racioneros, consta, que
todos recurrieron á pedir restitucion del despojo, ante el Presi-
dente, y Oidores de vuestra Chancilleria de Granada: y solo se
ha procedido contra quatro, quando caso negado que huuiesse
alguna culpa en el recurso, la avrian incurrido todos, pues otor-
garon los poderes, aunque despues algunos se apartasen.

La confesion que haze contiene ocho preguntas, y se omiten
las tres, por no conducir al caso presente; y solo se pone á la letra
lo que dixè antes de responder á la segunda pregunta, y son co-
mo se figuen.

Articulo Primero.

Parte primera de la Confesion.

DIXO, que para descargo de la segunda pregunta
conuiene á su derecho dezir, que se le ha acusado
de semejante delito, por odio que le tiene el Fiscal Eclesiastico,
respecto de auer ido el Confessante á la villa de Madrid, por par-
te de esta santa Iglesia á pretender aumento en contra de los Be-
neficiados de esta Ciudad: y el dicho Fiscal, como vno de ellos,
se dió por ofendido: y por odio de auer recurrido á los señores
Pre-

111
Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, por si, y por los de mas Racioneros de esta santa Iglesia, à pedir restitution de el despojo de la possession en que han estado, y estân de tomar en pie velas, ceniza, y palmas; no auiendo en esto cometido delito alguno, respeto de auer consultado hombres doctos, juristas, y auer visto muchos libros, en especial los que conceden las fuerças, de que era licito recurrir à dicho Tribunal ante dichos señores, y sin embargo de lo contrario.

Y que aboque pudiera auer recurrido à este Tribunal Eclesiastico, à pedir la dicha restitution, reconoció, que no siendo pecado el no venir; y siendo su Ilustrissima, quien de hecho despojó à dichos Racioneros de dicha possession, ruuo fundamento para entender, que su Ilustrissima, como juez, continuaria segun la opinion mas fauorable à su jurisdiccion.

3. Y que tambien reconoce, que el auer se le hecho esta causa criminal; y à simil mo otras causas, à otros tres Racioneros, es por que han sido los quatro principales; que como agentes de los demas, han solicitado dicho pleito: y que no auiendo se buscado causas ningunas à los otros Racioneros, que dieron poder; y otorgaron escriptura de transaccion (que protesta presentar) es; porq los futo dichos se retiraron por miedo de que no se les buscase alguna causa.

4. Preguntado, que causa, ó motiuo tuuo este declarante para auer acudido juntamente con algunos de los Racioneros de esta Santa Iglesia, ànte los señores Presidentes, y Oidores de esta Real Chancilleria, à pedir la manutencion que pretenden de tomar las Velas, Ceniza, y Palmas en pié: siendo assi, que el confesante por el Verano del año passado de 669, vino con otros tres Racioneros à pedir à su Ilustrima, les conseruasse en el derecho, y possession que tenian. A que su Ilustrissima les respondió, que acudiesen ante el señor Prouisor, que les guardaria justicia. Y auiendo venido dos vezes algunos de dichos Racioneros, en la segunda, entregaron vn memorial, ó peticion à su Ilustrissima, en que dezian, y alegauan los motiuos, y fundamentos que tenian para dicha su possession.

Y Dixo, que sin embargo, que dexa dicho algo de lo tocante à esta pregunta, responde, que no se acuerda, si vino, ó no, mas que vna vez à suplicar à su Ilustrissima, de palabra, le urtiesse de que con vista del informe que se le auia dado de criminal se paternalemente, y sin pleito el que, el confesante, y los de

mas Racioneros continuassen en la posesion en que estauan; y su Ilustrissima respondió, que lo haria; y nunca dixo, que lo remitiria al señor Prouisor. Y que de auer dado à su Ilustrissima el dicho memorial no se sigue que el conocimiento de esta causa estuiesse radicado en este Tribunal.

6 Lo primero, por defecto de poder de todos los Racioneros.

7 Lo segundo, porque no fue peticion en forma judicial, sino vn informe, con textos, y autoridades, para mouer el animo, y escusar el litigio.

8 Lo tercero, porque aunque el dicho informe fuesse peticion en forma, no se proueyò auto alguno desde que se dio, que fue por el mes de Mayo. Y reconociendolos Racioneros, que su Ilustrissima no tomaua resolucion, y que se les passaua el tiempo de poder seguir su justicia; recurrieron con la primera quexa à los señores de la Real Chancilleria, por el mes de Agosto del dicho año de 69. con que estando comenzado el iuzio posesorio desnudo en la dicha Real Chancilleria, despues por el mes de Septiembre se proueyò el auto del señor Prouisor, sobre el dicho informe; con que nunca huuo conocimiento judicial en este Tribunal, y lo huuo en la Real Chancilleria.

9 Y que el motiuo de auer recurrido con la segunda quexa à la dicha Real Chancilleria, fue, lo primero, por no ser pecado, respecto de seguir opinion muy prouable; y siguiendola, y no auer pecado, no pue de caer en césura alguna, por causa del dicho recurso. Y asimismo tuuo por motiuo, el q̄ tiene referido, de no esperar, que su Ilustrissima, ni el señor Prouisor, darian sus autos, y sentencias, en conformidad de la opinion que el cõfessante tenia, respecto de que mostrandose parte el Dean, y Cabildo (que es quien solicitò, ò algunos Capitulares de el con su Ilustrissima, para que despojasse à los Racioneros, de hecho, y sin ser oídos) juzgò el cõfessante, que por esta causa, y por ser su Ilustrissima quien auia hecho el despojo, no conseguiria, ni los demas Racioneros, la gracia, en lo que fuesse fauorable; y esto responde.

10 Preguntado si es verdad, que auiendo su Ilustrissima decretado el dicho memorial, remitiendolo al señor Prouisor, para que hiziesse justicia; y visto por su merced, el dia seis de Septiembre del dicho año de 69. proueyò auto, en que mandò, que à los Racioneros se les guardassen los derechos, y preminencias,

111
cias, y honores, que tenían al tiempo; y quando se auia mouido este pleito, sin que por lo que se hizo el dia 14. de Abril de dicho año, y por lo que se mandaua por el dicho auto, fuesse visto, atribuirles, ni quitarles mas derecho del que les asistia el dia antes del dicho dia 14. Y mandò, que las partes siguiesen su justicia, en este Tribunal; asien el juizio sumario de manutencion, possessorio, plenario, y propiedad, como les conuiniessse, q̄ les guardaria justicia, el qual se notificò à la mayor parte de dichos Racioneros, que lo consintieron. Diga que motivo tuuo el declarante, para no parecer en este Tribunal à pedir la manutencion que pretenden.

11 Dixo, que el dicho auto del señor Prouisor, no se le notificò al confessante; y que aunque la mayor parte de los Racioneros lo consintiesen, no podia perjudicar al confessante, por no auer dado poder para ello, ni hazer los Racioneros comunidad para que se aya de estar à la mayor parte. Lo segundo, porque el dicho auto solo siruiò de anular la accion de el despojo que su Ilustrissima auia hecho el Domingo de Ramos del año de 69. mas no concediò à los Racioneros cosa alguna de nuevo, sino solo se les dexò en la possession tal, qual tenían. Lo tercero, porque el dicho auto no fue mandamiento que obligaua à los dichos Racioneros à comparecer en este Tribunal, à pedir su justicia, acerca de dicha possession, sino solo fue mandar, que se les guardassen sus preheminiencias; con q̄ no se cometiò delito; no siendo auto oneroso, sino favorable. Y mas diziendose en el dicho auto, que à los Racioneros que se allanassen, se les diessse por testimonio, con que no les mandò el señor Prouisor, que se allanassen.

12 Y que demas de esto, à el tiempo que su Ilustrissima estaua para irse à la ciudad de Motril, tuuo noticia el confessante, y los demas Racioneros que por parte del Cabildo se auia conferido con su Ilustrissima lo que se auia de hazer estando ausente, en quanto à dar las Velas de la Candelaria à los dichos Racioneros. Y despues de auer su Ilustrissima ido se à Motril, hizieron los Racioneros diferentes diligencias con los Capitulares à cada vno de por si, y entraron en el dicho Cabildo, suplicandoles siempre no continuassen el despojo hecho, sino que se les diesssen pie las Velas de la Candelaria, y las demas funciones.

13 Y en vn Cabildo que se tuuo (sin preceder llamamiento) el dia primero de Febrero por la tarde, de quinze votos que

4
117

huuo, los siete fueron en fauor de los Racioneros, y los ocho en
contra, con que por vn voto se resoluió el despojo que se les hi-
zo de Velas, y Ceniça, y acabado ~~este~~ Cabildo vió el confes-
sante, y otros Racioneros que auian venido á ver al señor Pro-
uisor el Maestre escuela, y Theforero desta Santa Iglesia, y no
es creible que dexassen de dezir al señor Provisor la resolucion
que se auia tomado, quando fue notorio en toda Granada que
el Cabildo auia determinado que los Racioneros se hincassen
de rodillas, y quedassen despojados. Y fundado el confesante
en esta credulidad moral, juzgò que el señor Provisor no haria
á los Racioneros la gracia, y este es el motivo que por aora re-
conoce pudo tener á lo que se le pregunta, y esto responde.

14 Preguntado, que siendo cierto, como este confesante
entiende, que los Racioneros no hazen comunidad, y que el
allanamiento de la mayor parte de ellos no perjudica á la me-
nor: diga, para què vinieron quatro de los Racioneros á pedir al
Arçobispo mi señor les conseruasse en sus derechos, pues auien-
dole de tratar de preheminiencias, y de honores que tocauan á
todos, era necesario q todos asistiesse. Y si sabe, que el memo-
rial, que se dió con nclula con que fu Ilustrissima les amparas-
se en la possession, y derechos que tenian de recibir las Velas,
Ceniça, y Palmas en piè, fuesse *extrajudicial*, ó *judicialmente*,
como á su Ilustrissima mejor pareciesse.

15 Dixo, que aunque hubiesse venido los quatro (que
no se acuerda si vinieron) vendrian por su autoridad, sin sa-
berlo los demas: y que siendo cosa odiosa no se ha de presumir
que los demas auian de venir en ello. Y que en quanto á la se-
gunda parte de esta pregunta dixo, que aora que se le ha mos-
trado el dicho memorial, lo sabe; pero que hasta aora no lo
ha sabido, sino antes, ha sabido lo contrario: y para ello se remi-
tia á vn memorial impreso, que se imprimiò en nombre de los
dichos Racioneros, y està firmado de letra de imprenta del
nombre de D. Fernando Charran, y del confesante: siendo assi,
que quando se imprimiò en Granada, estaua el confesante en
Madrid. Y en este estado se quedò por aora esta confesion,
para proseguirla cada que conuenga, &c.

Artículo Segundo.

Parte Segunda ~~pregunta~~ de la Confession.

16 **P**Reguntado, como puede este confesante dezir que no es pecado el recurrir â Tribunales Seculares, siendo assi, que por diferentes Canones, y Concilios està prohibido, como son el Concilio Cartaginens. 3. cap. 9. Concilio Toleran. 3. cap. 11. Concil. Calcedon. cap. 9. Y muy en particular se prohibe esto mismo por diferentes Bulas Apostolicas, como es la Bula *in Cena Domini*, §. 16. hasta el 19. q̄ quando huviere costumbre de lo contrario, que solo la avrá para en los casos de fuerça (que en estos en España no se niega) parece que en el caso presente no se deuia recurrir, por ser primera instancia, y esta deuer passar en el Tribunal Eclesiastico, conforme â lo dispuesto en el Concilio de Trento, cap. *Causæ omnes*. Que por ser constitucion Conciliar, y tener decreto irritante, quita qualquier costumbre, y possession que huviere en contrario.

17 Dixo lo primero, que esta pregunta no es de la facultad del confesante, por ser su profesion de Theologo, y sin perjuicio de qualquier derecho que le asista, responde conforme lo que puede alcançar en su facultad, que los Concilios citados, y la Bula de la Cena hablan, y prohiben el recurso â los Tribunales Seculares, quando los Clerigos recurren â ellos â litigar jurisdiccionalmente en conocimiento de possession plenaria, ô propiedad; mas no prohiben dichos Canones el recurrir â dichos Tribunales en possessorio desnudo, que es mero hecho, de que se conoce extrajudicialmente por autoridad economica, y q̄ en este sentir lo defienden muchos Doctores, que refiere, y sigue Manuel Alvarez Piegas en las resoluc. forens. cap. 9. desde el n. 173. y cita muchos textos del derecho Canonico, y civil, y consta en Pereira de manu Reg. desde el cap. 6. hasta el 24. y consta de la ley 2. tit. 6. lib. 1. de la Nueva Recop. que dize assi: *Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, y usada, y guardada, pueden conocer de las injurias, violencias, y fuerças quax haz en entre los Prelados, y Clerigos, y Eclesiasticas personas, sobre Iglesias, y Beneficios.* Y Mexia en la ley de Toledo, part. 11. fundam. 2. Y aunque el P. Diana en el tom. 9. de sus obras coordinadas, tract. 2. de immunitat. Ecclesiast. desde la resoluc. 36. defiende que estos casos no se pueden llevar â Tribunales Seculares,

5
119

res. cita grande numero de textos, y leyes por la opinion contraria, y muchos Autores Iuristas, y Theologos de dentro, y fuera del Reino, y asimismo Manuel Barbof. en las remisiones Doctor. lib. 2. tit. 1. en el §. 2. pagin. 119. y cita asimismo otros muchos Doctores por parte de la opinion del confessante, y expressamente el señor Obispo Covarrubias, en las pract. cap. 35. num. 2. vers. 6. *Non negamus.*

18 Y demas de lo dicho el Padre Bañez en la 2. 2. q. 67. art. 1. y con él otros muchos Theologos, y Iuristas dicen que los señores Reyes de España tienen privilegio para conocer en casos de mero hecho tocantes à manutencion, y quando no lo aya, consta por tolerancia de los Sumos Pontifices, que no solo es permisiva, sino aprobativa, pues leyendose cada año la Bula de la Cena, no añaden mas precepto vn año que otro. Y si los Sumos Pontifices no lo quisieran tolerar, expressamente lo prohibieran en la dicha Bula, y mandaran borrar todas las leyes Reales, que hablan en fauor del confessante, y asimismo todas las opiniones que con qualquier color se huuiessen introducido contra la dicha Bula, pues no las ignoran los Sumos Pontifices, y ven que ay obseruancia desto en toda la Christianidad, y especialmente en estos Reinos de España.

19 De lo qual ay muchos exemplares, pues en el mesmo caso que al presente se litiga ay vn pleito en el oficio de D. Iuan de Valdes, Escriuano de Camara desta Real Chancilleria, por el qual consta que los Racioneros desta Santa Iglesia, por el año de 1524. se querellaron ante los señores Presidente, y Oidores desta Real Chancilleria, del Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia, por auer sido despojados de la possession en que estauan de dezir Missas cantadas de memorias en dicha Iglesia, sobre lo qual huvo declinatoria por parte de los dichos Dean, y Cabildo, y sin embargo della se conociò por autoridad economica, y ser materia de mero hecho, como lo es la presente en dicha Real Chancilleria. Y asimismo huvo otro pleito entre vn Colegio Mayor de Salamanca, y el Cabildo de aquella Iglesia, sobre no querer el dicho Cabildo hazer vna procesion que deue hazer à la Capilla de dicho Colegio; y el Consejo sin preceder conocimiento de ningun Iuez Eclesiastico, obligò al dicho Cabildo à que hiziesse dicha procesion en el año de 1651. Y el P. Mariana lib. 9. cap. 19. refiere que el señor Rey Don Iuan de Castilla

aduocô à si la causa entré el señor Arçobispo de Toledo, y el de Burgos, sobre llevar la Cruz Patriarcal.

20 Y en esta Chancilleria se han hallado muchos exemplares de pleitos, en que se ha conocido de casos semejantes à este, y aun en materia mas espiritual: porque la materia del caso presente no es de ceremonia mandada por alguno de los Ceremoniales, pues si lo fuera, pecâran grauemete contra dichos Ceremoniales los Eclesiasticos que las quebrantassen. Y consta lo contrario en la S. Iglesia de Toledo, donde todos los Dignidades, Canonigos, y Racioneros se hincan de rodillas para tomar las Velas, Ceniça, y Palma; y al contrario en la de Seuilla; y otras, todos las reciben en pie. De que se reconoce, que solo es vn priuilegio, y preheminencia que los Ceremoniales han dado à los Canonigos contra el derecho comun del Missal, donde se manda que todos se hinquen de rodillas, exceptos los señores Prelados. Y dicho priuilegio lo pueden adquirir los Racioneros, ô porque entran en el nombre de Canonigos, ô por costumbre legitimamente introducida, y sin contradiccion alguna, siendo como es loable, y no escorruptela. Y por razon de dicha preheminencia, y despojo della pudo esta Real Chancilleria conocer del dicho despojo, como cosa temporal, y no espiritual.

21 Y que demas de lo dicho los señores Reyes de España tienen este priuilegio especialmente en las Iglesias de su Real Patronato, y consta por diferentes cedulas que sobre esto han despachado, y vna dellas se presentô por parte de dicho Dean, y Cabildo en dicha Real Chancilleria, y estâ en los autos que sobre esta causa passan ante Iuan de Fuentes Valcaçar, en este presente año, y se vé practicado en el Consejo Real de la Camara, que es Tribunal de Seglares, y en él al presente se estâ conociendo del despojo que la Real Capilla de esta Ciudad hizo à Don Pedro Pastrana, Capellan della, sobre quitarle la silla que tenia adquirida por su antiguedad en el Coro.

22 Y alsimismo por otro pleito entre el Colegio Eclesiastico desta Ciudad, y el Doctor Don Lorenço de Villegas, que entonces era Canonigo de Santa Fê, consta que el dicho Colegio Eclesiastico pretendiô que el dicho D. Lorenço de Villegas auia de dexar la vega que tenia de Colegial Real, y que auia de ir à residir su Canongia à Santa Fê. Y auiendose introducido el iuzio ante su Illustrissima, se lleuô por via de fuerça al Consejo de

de la Camara, y se dieron por ningunos los autos, y se començò de nuevo el pleito en dicho Consejo de la Camara, y se ha determinado por conocimiento proprio, sin determinar sobre articulo de fuerça.

23 Y quando tantas leyes, Doctores Catolicos, costumbres, y exemplares no hiziesen opinion probable, sino que fuesse euidente la que fauorece à la jnrisdiccion Ecclesiastica, aun con todo esso no se auia de imputar à culpa, ni pecado à este confessante, por auer seguido opinion, que à su parecer es probable, en auer recurrido à Tribunal Secular, en la forma que tiene declarado.

24 Y que en quanto à los Concilios, y demas textos que en esta pregunta se citan, lo primero responde el confessante, que mientras no le constan, no le pueden parar perjuicio, y mas quando son citados por Autor que no admite las fuerças, y forçosamente los interpretará en diferente sentido del que en si contienen, y que concediendose las fuerças, como en la pregunta se dize que se conceden en España, es preciso conceder tambien la fuerça, y violencia del caso presente: porque la Bula de la Cena absolutamente manda que por ninguna titulo, ni *quouis quassio colore* se pueda recurrir, ni por via de fuerça à los Tribunales Seculares. Y si se conceden las dichas fuerças, auiendo precedido el conocimiento del Ecclesiastico, se sigue, que todos los que acuden à las Chancillerias à que xarse por via de fuerça, incurrirán en las censuras de los Sagrados Canones, y de la dicha Bula de la Cena. Y negandose, como se niega en la pregunta, que se incurre en dichas censuras por semejante caso, tampoco se ha de incurrir en el caso presente: porque es sobre querella de auer sido despojados los Racioneros de hecho de la possession en que estauan, sin ser oidos: y esta violencia lo vno como lo otro; y aun es mas violencia la de hecho que la de derecho.

25 Y si el caso presente no se pudiera llevar à Tribunal Secular, aunque aya costumbre de llevarlo (como se dize en la pregunta) se sigue de esto, que tambien estên prohibidas las vias de las fuerças, pues la pregunta dize que la ay *para en los casos de fuerça, que en España no se niegan*. Con que ò se ha de admitir por licita, y no reprobada la costumbre del caso presente, ò no se han de admitir las vias de las fuerças. Y esto responde à esta pregunta por aora.

25 Preguntado, si este confesante con otros siete Racioneros desta Santa Iglesia otorgó poder especial ante Salvador Fráncisco de Molina, en 2. de Febrero deste año, para seguir este pleito en la Real Chancilleria desta Ciudad, y si lo ha seguido, y agenciado por su persona. Dixo, que se remite al poder en todo, y que ha agenciado, y solicitado el dicho pleito, y gastado mas de quinientos ducados entre si, y sus compañeros.

26 Y el confesante dixo se le auia ofrecido dar mas discargos á las preguntas antecedentes, en quanto al auer se le preguntado, qué motivo tuuo para recurrir al dicho Tribunal Secular. Y aora demas de lo dicho, dixo, que si recurriera á este Tribunal Eclesiástico, y en él no consiguiera el auto de manutencion, no le quedaua recurso por via de fuerça á la Real Chancilleria, respecto de que del auto de manutencion no ay apelacion suspensiuua; y llevandolo por via de fuerça, era forzoso que la Chancilleria declarasse que el señor Iuez Eclesiástico no la hazia en no conceder la apelacion en quanto á lo suspensiuo, pues en causas de precedencia no se admite apelacion suspensiuua, Sac. Congreg. Concil. quam refert Barbof. Apost. decis. collec. 37. num. 14. Con lo qual el confesante, y los demas Racioneros quedarian para siempre despojados, sin poder por pobres; y desvalidos seguir su justicia en el possessorio plenario, y en la propiedad, por ser las partes contrarias tan poderosas, y auerse de seguir en diferentes Tribunales Eclesiásticos, y que este es otro de los motivos que tuuo para recurrir á dicho Tribunal.

27 En quanto al auer se le preguntado si el memorial que se dió á su Ilustrissima concluía con la palabra *extrajudicial*, ó *judicialmente*. Dixo, que por los autos consta auerse dado á su Ilustrissima dos memoriales; el vno, por el mes de Mayo del año de 69. y que se diessé por este tiempo consta por la respuesta que está en estos autos, y la dió su Ilustrissima á la prouision del auto citatorio de esta Real Chancilleria, en la quexa que los Racioneros dieron por el mes de Agosto del año pasado de 669. Y el otro memorial se dió por el mes de Septiembre del dicho año, y aunque en el primero está la palabra *judicial*, ó *extrajudicialmente*, en la conclusion del segundo memorial está solamente la palabra *extrajudicialmente*. Y esto consta por testimonios dados por el presente Notario mayor; en el vno (que está en poder del confesante, y lo presentará á su tiempo)

cent-

7
consta que el dicho segundo memorial lo dieron los dichos Racioneros por el mes de Septiembre.

28 Y el segundo testimonio está presentado en los autos del pleito que sobre esta causa passa ante el dicho Iuan de Fuentes, Escriuano de Camara, por el qual consta la palabra *extrajudicialmente*, y dize en dicho testimonio, que los dichos Racioneros pidieron à su Ilustrissima sobreleyesse en lo q̄ tenia mandado *extrajudicialmente*. Y si el dicho segundo testimonio se huviessse sacado del memorial priuero, que contiene la palabra *judicial*, y *extrajudicialmente*, era preciso en dicho testimonio poner la palabra *judicial*, y *extrajudicialmente*, y no puso mas que la palabra *extrajudicialmente*, lo qual era muy sustancial de este pleito, para que se pudiesse probar como este juicio estava radicado en este Tribunal Ecclesiastico, y para que de ai se pudiesse probar en alguna manera que el confessor no aua delinquido en auer ocurrido à Tribunal Secular, estando radicado el juicio en Tribunal Ecclesiastico: demas, que no delinquió por los defectos de poder, y otras razones que tiene dichas. Y esto es lo que responde por aora, y en este estado se quedò esta confesion, para proseguir la cada que conuenga.

Hasta aqui la Confesion a la letra.

29 Otro motiuo se olvidò de añadir en esta confesion, y fue el exemplar de semejante caso de despojo, que se hizo à los Racioneros de la Santa Iglesia de Segouia, sobre que hincassen las rodillas para tomar la Ceniça, en el año de 667. siendo Obispo de aquella Iglesia el Arçobispo de Granada; y aunque en su Tribunal pidieron la manutencion de la possession en que estauan, y dieron informacion con quatro Canonigos de aquella Iglesia, y vn Sacerdote, que depusieron de la in memorial, sin embargo se les mandò debaxo de censuras, y otras penas, que hincassen las rodillas en las tres funciones. Y este pleito se está siguiendo al presente en Roma, y con este exemplar temieron los Racioneros de Granada no les sucediesse lo mismo, y por esso no recurrieron al Tribunal Ecclesiastico.

Artículo Tercero.

Explicanse mas el Concilio, y la Bula in Cena, y una decision de la Rota.

30 **L**a confesion referida hizo hallandome de repente, y como Reo, y quando por ella no estuiesse justificad los motivos del recurso, bastan para quietar el animo mas escrupuloso los informes que sobre este caso se han escrito sin perjuicio de la sagrada inmunidad de la Iglesia, aunque aya quien inste en impugnar esta Regalia, tomando por medio el que no se niega, y es que el Iuez Secular es incapaz de jurisdiccion en las causas espirituales, pues con los nuevos fundamentos siguientes se manifiesta que la Real Chancilleria no vsó de jurisdiccion, ni tocó en cosa espiritual; y aunque aya quien niegue la evidencia de derecho, no se presume que aya quien niegue la mucha probabilidad que ay para el recurso, bastante para excusar de culpa.

31 En el numero 16. se citó al Santo Concilio de Trento, en el capitulo *Causa omnes*, diciendo, *que quita qualquier costumbre, y posesion que huviere en contrario*. A que respondí en el n. 24. y aora se añade, que esto se entiende quando los Iuezes procedieren jurisdiccionalmente, mas no quando en nombre del Principe defienden al vasallo de la violencia que se le haze, pues en este caso no procede como Iuez, sino defiende como tutor, que lo es; text. in §. 2. instit. de tutel. y Seneca lib. 1. cap. 4. de Clemét. ad Neron. y deve amparar à los Clerigos, Iglesias, y Legos, por ser los que componen la Republica temporal. Así Cenall. con otros muchos in epist. ad Reg. à num. 22. Tambien se dize Iuez conservador contra las violencias, y notorias injurias de los vasallos, como tienen muchos, à quien sigue Monet. in tract. de conservatorib. cap. 3. à num. 2.

32 Ni se ha de entender que el Concilio con palabras tan generales excluya la costumbre immemorial, fundada en el derecho natural, divino, Canonico, y civil, donde está exceptuado, permitido, y reservado este recurso, porque no se perturbe la paz de la republica, ni padezca el bien comun, y mas quando este remedio no impide que el Iuez Eclesiastico vsé de su jurisdiccion, y conozca de las causas espirituales, y entre personas Eclesiasticas. Y si el Concilio quisiera quitar este recurso,

expressamente lo prohibiera, text. in cap. *Inter corporalia*, verif. Vnde. Pero hablando tan generalmente, no se entiende estar prohibido en él el remedio especialísimo de q̄ el Principe defendiendo al vassallo, como lo explica Ceuall. con otros muchos que refiere in epist. ad Reg. num. 94. & in q. 897. num. 133.

33. Y aunque en este sentido expliqué en el num. 24. la Bula in *Cena Domini*, agora se confirma: porque los mas Doctores, Theologos, y Juristas lo entienden quando el Ecclesiastico recurre al Iuez Secular como tal Iuez, y con animo de que se quebrante la libertad Ecclesiastica, y se infiere de las palabras del caso 14. ibi: *Ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt*. Y procediendo de esta suerte, aunque sea indirectamente se incurre en la censura de la Bula, como declara Sessê de inhibit. cap. 8. §. 3. num. 102.

34. Pero de ningun modo se impide la jurisdiccion Ecclesiastica, quando en el caso de violento despojo, como lo es el presente, se recurre al Secular â pedir restitucion, sin que aya conocimiento de causa, ni estrepito judicial, sino fuertísimamente, y sin vsar de jurisdiccion contenciosa, sino de potestad economica, y por bien de paz: y esto no es proceder como Iuez, segun la Bula *tanquam iudices*, sino extrajudicialmente por nuda defensa, y para esto no necesita el Principe de jurisdiccion, aunque fuesse capaz de ella, porque si el despojado puede licitamente por sí redimir su vejacion vsando de la defensa natural, mejor podrá el Principe defenderlo. Y es admirable el cap. dilecto, 6. in princip. ibi: *Cum omnes leges, amittant que iura vim vi repellere, cum iustis que se defendere permittant*.

35. Esta doctrina de conocer de despojos los Tribunales Reales, la supone por cierta Machado tom. 2. lib. 4. p. 3. tract. 2. doc. 9. num. 2. tratando de si el Cabildo Se. de vacante puede sin causa reuocar â su Prouisor, y supuesta la opinion de que no puede, se pone remedio al Prouisor para que si le remouiere el Cabildo sin causa, y de hecho, se defienda, ibi: *Si et al Prouisor remouido apela de la reuocacion por injusta, O RECURRE AL TRIBUNAL REAL POR MODO DE VIOLENCIA, suele ordinariamente ser mantenido en su posesion, Et ceteris remouitis possessorijs iubar; mientras no se probare alguna justa causa, que reuocationem suadeat*. Solorç. de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. â num. 67. Gutierrez lib. 3. pract. cap. 11. Mastrull. lib. 1. de magistrat. cap. 27. Y aunque lo es en calidad de poder-

derlo remouer con causa, ò sin ella con todo esso la reuocacion deue ser ordenada segun buenarazon, no desacreditando al electo, Larrea discept. Granat. cap. 2. per tot. y assi si se haze sin justa causa, *semper censetur dolosa*. Ceuall. de violent. 2. p. q. 62. num. 51. y si el Prouisor no vlassse de la apelacion, sino del recurso al Tribunal Real, licitamente lo podrá hazer, segun esta doctrina, y lo mesmo los Racioneros.

36 Tan lexose está de que por la Bula se excluya este genero de recurso, que antes parece lo aprueua en el caso 15. ibi: *Ad Cancellariam prater iuris Canonici dispositionem trahunt*. Y siendo este recurso conforme à todo derecho, no lo reprueua la Bula: assi lo entendió el Cardenal Toledo in sum. lib. 1. cap. 17. num. 3. diziendo, que el Iuez Secular, que segun disposicion de derecho conoce de personas Eclesiasticas en los casos que por él son permitidos, no se entiende que está excomulgado por la Bula. Lo mismo afirma Cordoua in tract. casuum conscientia. Martin Nauarr. en el Manual Latino, cap. 27. à n. 69. porque este recurso está fundado en el derecho natural, y diuino, contra el qual no preualece la excomunion, que es de derecho positiuo.

37 Manuel Rodriguez in addit. ad §. 9. num. 87. interpretando esta Bula, dize assi: *Quando se dicit in el derecho que los Eclesiasticos no recurrant à los Tribunales Seculares, se ha de entender, saluo si recurrerent por su defension, y para que indenidamente no sean oprimidos*. Lo mismo dize en las quest. regular. q. 6. art. 8. donde afirma, que sin temor de la excomunion de la Bula pueden los Reales Consejos conocer extrajudicialmente por via de violencia entre personas Eclesiasticas.

38 Y siendo esta sentencia tan comun de los Doctores, como se vee por los muchos que se citan en la defensa juridica que sobre este caso se escriuió à fauor de la Regalia, no ay pecado en seguirla, aunque huuiesse opinion en contrario, y assi se vee por los muchos exemplares que ay en España, y en esta Chancilleria, que no se han declarado por incurfos à los Eclesiasticos que en semejantes casos recurrerent à Tribunal Secular; y si lo estuueran, su Santidad mandaria que se borrassse esta opinion, y pondria nueuas clausulas à la Bula, lo qual hasta agora no ha hecho.

39 Y que estos casos de fuerças que pertenecen à V. M. por derecho, ò costumbre de conocer entre Eclesiasticos, no se cõpre-

prehendan en los prohibidos por la Bula, consta expreſſamente de la Bula de Martino V. en que á instancia del Rey de Francia lo declara, ibi: *Nos ad ambiguitatem tollendam, declaramus nostram intentionis non esse, per quamcumque consuetudinem Regis iurisdictioni, per quam a tempore immemoriali consuevit ipse, & sui officiales cognoscere super omni possessario, in aliquo derogare.* Y concluye, con que no se incurre en las censuras de la Bula, por recurrir á que los Supremos Tribunales quiten la violencia con conocimiento extrajudicial. Y aunque el Sumo Pontifice Martino V. habla con el Rey de Francia, con todo esto Salgado de Reg. protect. tom. 1. prælud. 5. num. 293. dize que su decision es general, y comprehende á todos los Reyes que vsan semejante costumbre, siendo immemorial que no se presume la quita al Pontifice, sino antes la aprueba, ita Cosm. Guaimier concordat. in rubric. de Anatis, §. item, verbo *Regalia*, in fin. fol. 156. hablando de los Reyes de España, ibi: *Ipsis Regibus in tali antiquo iure deferendum, presentim cum consuetudinem ipsam, sciat Papa, & tolleret.*

40 Y si el Pontifice puede delegar á los Principes Seculares las causas Ecclesiásticas, de ahí nace que esta delegacion la puedan adquirir por costumbre, ita Cened. quæst. Canoniar. & civil. q. 4. num. 14. vers. *Hæc tamen ratio*, ibi: *Quod sic frequenter obtinuit praxis, ut in pluribus causis coram iudicibus secularibus conueniantur Ecclesiastici.* Y que esta costumbre la aya en la Chancilleria de Granada, lo dize Pelæz de Mieres tract. de maiorat. tom. 2. part. 3. q. 11. num. 28. demas de los exemplares referidos en la confesion, y el P. Suarez lib. 4. contra sect. Anglican. cap. 34. num. 24. defiende, que si con la costumbre ay fama, y tradicion antigua de que ay priuilegio, esso basta para que la tal costumbre se repunte por priuilegio, y que lo ay lo dize Gregor. Lopez in l. 18. tit. 5. part. 1. vers. *Antiqua costumbre*, ibi: *Habet etiam Rex Hispania super iure Patronatus multas concessiones, & confirmationes Papales, quas ego vidi.*

41 Y aunque en el num. 17. se comprobó esta costumbre con la ley 2. tit. 6. lib. 1. de la Nueva Recopilat. y asimismo se fundó en priuilegio; con todo esto se puede oponer de contrario, que esta costumbre, y priuilegio están reuocados en el caso 15. de la Bula, ibi: *Aut prætextu, cuiusvis consuetudinis, aut priuilegij.* Y que aunque sea immemorial no aprouecha, ni fauorece por ser adquirida con injusto titulo, ni se ha de tolerar

poner en perjuicio de la libertad Eclesiastica, que es de derecho diuino, contra el qual ninguna costumbre puede preua-
lecer.

42 A esta objeccion se responde, lo primero, que el caso de la Bula no quita la costumbre fundada en derecho natural, y diuino como lo està esta, y antes està aprobada, como se vè en la Bula de Martino V. Y lo que se prohíbe en este caso, es la costumbre de conocer judicialmente entre personas Eclesiasticas; mas no quando el conocimiento es nudo, que solo mira à la defensa natural, lo qual no prohíbe la Bula, y mas con palabras tan generales.

43 Lo segundo, que el priuilegio que ay para este conocimiento, tampoco està reuocado: porque se funda en el mesmo derecho natural, y no en conocimiento judicial, en lo qual se engañò Azor in sum. instit. moral. lib. 5. cap. 14. num. 1. fundando su opinion contra este conocimiento en vn supuesto falso de que el conocimiento es jurisdiccional.

44 Lo tercero, porque aunque el priuilegio se pudiesse reuocar, y de hecho se reuocasse, quedaua el derecho natural para la defensa extrajudicial: y assi el priuilegio solo seruirà para que el Iuez Secular pueda conocer judicialmente, y en via ordinaria entre personas Eclesiasticas, y este lo tiene V. M. y el Real Consejo de la Camara, donde judicialmente se conoce de las causas pertenecientes al Real Patronato, con inhibicion de qualesquier Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y se ha practicado, y al presente se conoce del despojo de los Racioneros, auiendo se retenido los autos de la Chancilleria, y los del Iuez Eclesiastico, como parece por dos decretos, vno de 18. de Mayo, y otro de 28. de Agosto deste año, en que se mandò soltar à los Racioneros de la prision en que fueron puestos por auto de el Arçobispo.

45 El fundamento que pudo mouer al Fiscal Eclesiastico para la querella, es vna decision de la Sacra Rota, que refieren algunos Autores, y en especial Diana en el tom. 9. de sus obras coordinadas, en que parece que sin embargo de muchas alegaciones en derecho que se hizieron por parte de vn Arcediano de la Iglesia de Guescar de Aragon, que por auer sido despojado por su Cabildo de cierto vestuario, recurrió à la Iusticia de Aragon, y por este recurso declarò la Rota que auia incurrido en la Bula de la Cena.

46 A que se responde, que Diana contó el caso hasta lo que auia menester para defender su opinion contra el conocimiento de las fuerças, y omite el dezir que el Reo después apeló al Auditor de la Camara, y su Teniente Prospero Farinacio, el qual en tercera instancia reuocó las dos sentencias que se pronunciaron contra el Reo, y lo dió por libre en todo, y pasó la sentencia en cosa juzgada. Así lo refiere Salgad. de Reg. protect. tom. 1. prælud. 5. n. 270.

47 Demas, que como dize el mismo desde el num. 258. la decision de la Rotá se fundó en el siniestro informe de que el Iusticia de Aragon auia procedido jurisdiccionalmente, y con pleno conocimiento de causa, y inhibiendo al Iuez Eclesiastico, y con este supuesto incierto fue justa la declaracion contra el Reo; y de las palabras de la decision se infiere que así lo suponian los Auditores, ibi: *Dicebatur enim talem consuetudinem, tanquam improbam, Sacris Canonibus inimicam, qua Clericos iurisdictioni laicorum, quandoque supponit, non fuisse attendendam, cap. qualiter & quando de iudicijs, &c.*

48 Pero si los Auditores de la Sacra Rota fueran informados de la practica de Aragon, cuyos autos, aunque suenan con terminos *de inhibir*, son los mesmos que los de los Reales Consejos, y solo miran á quitar la violencia extrajudicialmente, sin que por esso queden los Clerigos sujetos al Iuez Secular, y de esta suerte es cierto no declararían contra el Reo, sino conforme á otras decisiones Rorales, como son, vna Tarracon. Villæ de reus, 4. Decemb. 1592. y otra Salmant. Canoniciatus, 24. May. 1595. en que se permite al Eclesiastico defender la posesion de que de hecho es despojado, valiendose para ello del nudo auxilio del Iuez Secular, mayormente, quando el despojado por su autoridad la puede defender, como no recurra para efecto de inhibir al Iuez Eclesiastico, que es lo que prohibe la Sacra Rota, y en este supuesto se fundó para la decision, y con mas razon deniò el Reo ser declarado por incurso, si fuese cierto lo que añade Salgad. num. 267. que apeló á Iuez Secular, no siendo capaz, con que la decision que se opone no obsta al caso presente.

49 Con los fundamentos referidos, y los que doctamente se alegan en las defensas escritas sobre este caso, conceden hombres doctos, que el recurso á la Chancilleria fue licito, y seguro en conciencia, y con todo esso les parece se podia escu-

lar

lar, quando por otro medio se remediaua el despojo, apelando al Superior. De este mismo parecer fue Gregorio Sayro in The-
saur. casuum conscientiar, lib. 3. cap. 18. num. 6. y si el inferior no concediesse la apelacion, quedaua el recurso por via de fuer-
ça â la Real Chancilleria, y por este medio se elcusauan las cõ-
petencias, y se cumpla con lo politico.

50 A que se satisface con lo dicho en el n. 26. y se añade que â nadie se le prohibe que dê dos medios proporcionados para conseguir su defensa, elija el que le parezca mas facil, effi-
caz, y breue, segun regla de derecho, vt in leg. nemo, ff. de ex-
ception. & cap. nullus plurib. de regul. iur. in 6. y no se ha de culpar â los Racioneros en no auer recurrido al Tribunal Ecle-
siastico, pues tuuieron los justificados motivos que constan por la confesion, y lo demas ponderado hasta aqui, sin faltar â lo politico, pues suplicaron diferentes vezes â su Prelado, que como Padre los amparasse, y asimismo hizieron diferentes diligencias con el Dean, y Cabildo, y Capitulares del, y no tu-
uo efecto, sino que por tres vezes fueron despojados.

51 Y es muy en fauor de los Racioneros el Cabildo que se tuuo en primero de Febrero deste año, que fue nulo, por no auer precedido llamamiento *ante diem*, ni auer citado â todos los Capitulares; y es cierto que si los citaran no se resoluiera el despojo que el dia siguiente se executô, y no obstante esta nulidad, se reconoce la mucha justicia que assiste â los Racioneros, pues de quince votos que hubo, los siete contradixeron el despojo, y vno dellos fue el Canonigo Don Diego Villalobos, que, como consta por los autos, declarô que nunca auia sido de parecer que los Racioneros hincassen las rodillas, y su parecer se ha expressado aqui, por lo que se opone en vn memorial que de contrario se ha escrito; y si por vn voto, y en vn Cabildo que fue nulo, se despojo â los Racioneros, cierto es que los mismos Capitulares sabian la possession en que estauan.

52 Demas que no siendo este litigio en fauor de la Mesa Capitular, ni de bien comun, ni de las almas, ni de vtilidad de la Iglesia, ni del Culto Diuino, no era bastante la mayor parte del Cabildo, sino que deuieron conuenir todos los Capitulares, por ser interes de cada vno en particular, y vno solo que contradixesse el despojo no se deuia executar, segun Barbof. de Canon. cap. 38. num. 13. en que cita muchos textos, y Autores. Y no teniendo el Cabildo jurisdiccion, ni poder para el despojo.

11
128

deuio pareceren juicio, y demandar lo que se conuiniere sin despojar à los Racioneros por sola su autoridad, y deuieron primero ser oidos, aunque la possession fuesse injusta, segun el mismo Barboza. A postolic. decis. colect. 386. num. 1.

Articulo Quarto.

Algunos Corolarios de todo lo dicho.

53 **D**E lo dicho se infiere, lo primero, que hasta aora no se halla Autor de los que admiten las fuerças, que diga no ser licito este recurso; antes por la parte afirmatiua ay tantos fundamentos, que la hazen casi euidente para no incurrir en censura alguna. Y quando no fuera mas que probable, basta para escusar de pecado; y aunque para con Dios no fuera verdadera, no se les auia de imputar, pues bastaua el juicio prudente de que lo era, sin auer la positiua inobediencia, y contumacia por la qual se pone la censura, y segun derecho, *vbi non est culpa, par est, ut neque sit pena, vt in l. si Putator, ff. ad leg. Aquiliam, cap. sine culpa, de reg. iur. in 6.* Y es regla vulgar, que *quod culpa caret in damnum vocare non conuenit*, de qua in cap. 2. const. & in cap. 2. de his, quæ fiunt à maior cum vulgaribus.

54. Contra este corolario se puede oponer vna dificultad graue; y es que en caso que huuiesse opinion probable por vna, y otra parte, y como suelen dezir, fuesse la guerra justa por ambas partes, parece deuian los Racioneros de poner su opinion, no recurriendo al Secular, sino conformandose como subditos cõ la de su Prelado, y no lo haziendo, ya delinquieron. Para la solucion desta obieccion se pudiera escriuir largamente, como, y en què casos està el subdito obligado à conformarse con la opinion de su Prelado. Y aunque ay muchos, y graues Doctores, que refiere Fray Iuan Enriquez sect. 1. q. 9. que afirman generalmente que en ningun caso de duda està el subdito obligado à conformarse, se omiten; y por aora baste dezir que no lo està en el caso presente.

55. Lo primero, porque probablemente teme que de conformarse se le seguirà impedimento à la defensa natural, que es licita contra todo derecho positiuo; y así los Racioneros no estauan obligados à conformarse, temiendo ser despojados aunque fuesen oidos: como lo auian sido sin oírlos. Esta expli-

501
cacion es de Lefius lib. 2. cap. 4. dub. 9. num. 76. ad fin. ibi: *Adverte tamen, cum diximus, in dubio, obtemperandum limitari a multis Doctoribus, ut à Soto, Medina, Lopez, & alijs nonnullis: nisi obediendo, aliquod grave in commodum, in persona, honore, vel rebus ei, qui obedit, vel alteri timeatur, tunc enim si dubium sit de obligatione precepti, non tenetur parere.* Lo mismo dize en el cap. 46. dub. 5. num. 30. y fundados los Racioneros en los motivos de la confesion, temieron prudentemente que conformandole con la opinion de su Prelado, perderian el ser mantenidos en los honores de sus Prebendas; y aunque no assegurauan su pretension en la Chancilleria, à lo menos no tenian motivos para juzgar que no la conseguirian; y esto era bastante, aunque en la verdad se engañasen.

56 Lo segundo, porque quando se duda si ay ley, ó no la ay, no está obligado el subdito à conformarse con la opinion del superior que juzga que la ay, ita Lefius, vbi suprâ: porque el subdito está en la posesion de su libertad, y así es de mejor condicion, ita Villalob. tom. 1. tract. 1. diff. 21. per totam. Lo qual corre en el caso presente, en que se duda si ay alguna ley Ecclesiastica que obligue à los Racioneros à no pedir restitucion de violento despojo en el Tribunal Secular, pues ay tantos Doctores, como se han citado en este, y los demas papeles que hasta aora se han impresso sobre ello, que afirman que no ay tal ley: y así no se deuen conformar con la opinion de su Prelado en el caso en que con evidencia moral no consta que tenga jurisdiccion fundada en ley cierta, que si la huiera no mandaria V. M. que las partes pidan lo que les conuenga, en el Real Consejo de la Camara.

57 Lo dicho se explica con los casos que llaman de preuencion, en que dos Iuezes igualmente pueden conocer, segun opinion probable; y puede vn Actor pedir ante el que le pareciere, sin que el otro lo pueda impedir: porque si lo impidiera, se seguiria que no solo el subdito se deuia conformar con su opinion, sino tambien el otro Iuez, siendo en entambos igualmente probable el conocimiento. Y no estando radicado el juicio en el Tribunal Ecclesiastico, como se explicò en la confesion, à num. 5. Y auiendo los Racioneros recurrido à la Chancilleria, no podian mudar el recurso intentado: y si algunos deuiam hazerlo, son los que se sujetaron al auto del Prouisor; mas no los que no lo admitieron: de mas que noteniendo efecto el auto, si

126

no que despues del se continuo en todos el despojo, no se sigue que alguno delinquiriese: ni se sigue que porque todos se aparten del Tribunal Secular, adquiera el Eclesiastico la jurisdiccion que por autos de vista, y reuista está radcada en el Real Consejo de la Camara.

58 El segundo corolario, es, que no huvo fundamento para impedir á los Racioneros presos de dezir Missa en el tiempo de entredicho, por auerse juzgado fueron causa de él, respecto de que si no recurrieran á la Chancilleria, no huiera competencia de jurisdicciones, de la qual se siguió el entredicho. Esta razon se pudo fundar en el cap. *Alma mater*, §. *sanè*; de sent. excom. in 6. donde señala los que no pueden recibir el Sacramento de la Penitencia en tiempo de entredicho, ibi: *Illis etiam, propter quorum culpam, dolum, vel fraudem, lata est sententia interdicti, vel quia ad perpetrandum delictum, cuius occasione ipsum interdictum est latum, præbuerunt auxilium, consilium, vel fauorem;* &c.

59 El argumento es de calidad, que los Racioneros se podian valer de él, diziendo que si no los despojaron de su preeminencia, no recurrieran á la Chancilleria, luego quien los despojò fue causa del entredicho, y desta suerte se procediera en infinito; pero si se atendiera á los principios, y essencia de las cosas, y se aueriguara qual es causa moral del entredicho, y que es ocasion proxima, y remota, no se pusiera el impedimento de dezir Missa.

60 Para la respuesta se supone todo lo que hasta aqui se ha probado, que los Racioneros no han pecado en el recurso, con que es cierto que no dieron causa al entredicho, y assi el cap. *Alma mater* citado, pone el impedimento á aquellos por cuya culpa se puso el entredicho, ó dieron ocasion á él con fauor, ó consejo. Demas, que para ser causa moral del entredicho, es necessario que sea con inobediencia, y contumacia; que confite judicialmente, v. in cap. sent. de sent. excom. in 6. segun muchos Doctores, que refiere, y sigue el Padre Suarez de censur. disp. 36. num. 12. y no se halla en los Racioneros inobediencia, ni contumacia, ni judicial, ni extrajudicialmente se les ha mandado que se aparten de el recurso, como se vé por los autos. Y es comun doctrina que nunca los subditos son causa de entredicho, sino los Superiores, y Iuezes, y Gouernadores, sobre competencias de jurisdicciones, ita Machad. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract.

201
tra. 13. doc. 2. num. 4. Y siendo los Racioneros tan subditos con quien no puede auer competencia de jurisdiccion, se sigue que no fueron causa del entredicho.

61 Mas porque quien juzgò que los Racioneros no podian dezir Miſſa, se fundò en el falso supuesto de que auian pecado en el recurso; con todo esso auo suponiendolo por verdadero; no se sigue que fuerſen causa; ni ocasion proxima del entredicho. Para esto preguntan los Doctores si el que haze obra illicita es causa moral de todos los daños que della se siguen: en lo qual distinguen los daños que se seguen necessaria, ò accidentalmente; y conuienen en que es causa de los necesarios, aunque el que haze la obra no tuuiesse intencion de causarlos, como el que hurta à otro el instrumento con que gana para comer; de que se sigue la perdida de su trabajo.

62 Pero en los que se siguen accidentalmente, no es causa moral, aunque el que haze la obra illicita preuiniesse el daño que podia suceder; mas no lo intentò. Como si robando en vna casa, salieron à matarlo, y por defender su vida matò à su agresor; y en este caso no fue homicida: porque el hurto fue ocasion remota, respecto de la muerte; pues no fue con animo de matar, sino de referuar su vida. Y es muy del caso la ley de aqua, *Et aqua pluvia arcenda, §. idem, labeo, ibi: Qui auertit torrentem, ne sibi noceat, unde factum sit, ut vicino noceatur, cum eo aqua pluvia arcenda agi non posse à vicino, si modo non hoc animò fecit, sed ne sibi noceat.*

63 Y para que con alguna apariencia de verdad se pudiesse dezir que los Racioneros fueron causa moral del entredicho, era necesario que influyessen con consejo, ò consentimiento, ò otro, de los modos con que se juzga que vno es causa moral del daño, ò porque el entredicho tuuiesse necessaria connexion con el recurso à Tribunal Secular. Y nada de lo dicho se verifica: porque de pedir restitucion de lo que violentamente se les auia quitado, valiendose del auxilio Real, aunque fuessse illicitamente, segun de contrario se supone, fue muy accidental, y remoto; y fuera de toda intencion el que resultasse la cõpetencia entre las dos jurisdicciones, y no fue voluntario en si, ni en su causa; y solo pretendieron los Racioneros restitucion de su preheminencia, sin animo de que se siguiessse el entredicho, y el seguirse fue muy remoto, y accidental.

64 A esto se adapta muy bien la doctrina de Lesio lib. 2.

cap. 12. dub. 18. num. 130. ibi: *Si iniuria non censetur, verè causa damni secundum estimationem moralem, sed occasio damni taxat, non tenetur ad restitutionem; ratio est, quia tunc damnum non sequitur ex vi actionis iniuriosa, sed aliunde.* Y pone exemplos, como si vno dà â otro vna bofetada, y el ofendido con la afrenta enferma, y se muere, no es el ofensor causa de la muerte, aunque la bofetada fue ocasion remota della. Lo mesmo se dize del que de vna leue herida que diò â otro se siguiò la muerte, ò por defcuido del Medico, ò por no querer curarse, que essa es muerte casual, segun el mesm.o Lesio lib. 2. cap. 9. dub. 15. num. 102. y el que hirio no es homicida, ni queda irregular, y se prueua ex cap. significasti, 2. de homicidio: porque verdaderamente la herida no fue causa de la muerte, sino ocasion remota, y se siguiò indirectamente, y per accidens. Y con esta doctrina queda explicado el cap. *Alma mater* cit. que habla de aquellos, cuya culpa influyò moralmente, ò fue ocasion proxima del entredicho; mas no lo fue el recurso de los Racioneros, aunque se conceda que fue pecaminoso, no siendolo.

65 El tercer corolario, es, que en todo el tiempo que los quatro Racioneros han estado presos, deuen ser tenidos por presentes en el Choro, y â todas las funciones de su Iglesia, sin q pierdan cosa alguna, no solo de las distribuciones quotidianas (en que consiste toda la renta de las Prebendas, y se compone de maravedis, trigo, y demas semillas, y aumentos que se reparten por la Mesa Capitular) sino que deuen ganar las obuençiones, y emolumentos, que piden personalissima asistencia; como son, Maitines, y cera, que para ellos se dà, capas plubiales, aniuersarios, Missas rezadas de memorias, y las demas de tabla, vestuarios, y otros qualesquier repartimientos, y distribuciones que se ayan dado, ò deuen dar â los demas Preuendados que â todo huieren sido presentes, y que se les deuen restituir qualesquier maravedis que para salarios de guardas, y otras costas se les han sacado, y los demas daños que por razon de la prision, y pleitos se les han seguido, y siguieren.

66 El principal fundamento desta ilacion, es el que queda probado, de que los Racioneros licitamente recurrieron â la Chancilleria, y que no han dado causa para la prision que padecen, y mas no auiendose pronunciado sentencia alguna contra ellos; antes tienen auto en fauor del Real Consejo de la Camara de 18. de Agosto deste año, inserto en vna Real Cedula de 24.

de él, en que V. M. manda que los quatro sean sueltos de las prisiones en que estubieren, por todas las causas que se les huieren hecho, originadas de lo contenido en dicha Real Cedula. Y es cierto, y consta de la querrela del Fiscal Eclesiastico, que fueron presos solo por el recurso, sin auerle escrito antes otra causa; y aunque despues de presos se escriuieron algunas en Semana Santa, y Pasqua, como originadas de la principal, los dio V. M. por libres de todas, con que sobre ellas no puede caer auto, ni sentencia de algun Iuez Eclesiastico, y para auerlo de pronunciar juridicamente, ha de ser con vista de los autos originales, y estos no están en su Tribunal, sino aduocado su conocimiento en vuestro Consejo de la Camara.

67 Y aunque en la Real Cedula se añade la clausula: *No estando presos por otra causa, que la controuersia de que se trata, y esta pendiente, se deue entender de otra causa escrita antes de la del recurso, ò de otra que despues se les aya fulminado, no siendo dependientes de él:* y es cierto que no la huuo antes, y las que despues se escriuieron son dependientes, y como tales están retenidas en vuestra Real Camara; y si demas dellas se han escrito otras, como es el dezir, y pretender que han salido de la prision, seria tal vez ocultamente, por ser las prisiones en lo mas distante de la Ciudad, y no tener remedio para sus enfermedades, ni medios para sustentarse, por negarles el Dean, y Cabildo sus rentas, como consta del testimonio que está en los autos, sin que ayan hecho fuga de la prision: y quando esta fuera causa bastante, no deuen perder los frutos por originada de la principal.

68 Y aun en caso que el mucho cuidado del Fiscal Eclesiastico aya hallado otras causas independientes, tampoco se deuen denegar los frutos, pues no haauido nuevo auto de prision; y si lo huiera, no mandaria el Provisor soltar á los Racioneros, como los soltó, y segun la referida clausula podia replicar á vuestro Real mandato, que los tenia presos por otra causa, y mas diziendo que no los tenia presos por el recurso á Tribunal Secular, segun consta de otro testimonio, con que por ninguna de las causas deuen perder los frutos.

69 Ninguna causa sino es la del recurso pudo mouer á un Prelado tan grande, como lo es el Arçobispo de Granada, para prender á sus Preuendados, y Hermanos, pues aunque huiesse otras, por graues que fuesen, dilatara la prision para despues

13

pues de Semana Santa, y Pasqua, y á tiempo que no liziesen notable falta al Culto Divino. Nies de creer, que auia de querer hazer publicos sus defectos, sin constarle primero que eran incorregibles á la primera, y segunda amonestacion paternal, que houiessen precedido como Dios manda; con que siendo la prision solo por el recurso, y no siendo pecado, como se ha probado, no deué perder las rentas, ni V.M. lo ha mandado, ni el Cabildo es parte para negarlas, no estando embargadas, ni remiendo los Racioneros de que poder alimentarse, pues ni al de grado verbal le niega el derecho los alimétos naturales, porque la necesidad no le obligue á mendigar con deshonor del estado, y se le deue socorrer de los frutos Eclesiasticos, segun Bonacin. de Hor. Canon. disp. 2. quæst. 5. punct. 2. §. 8. num. 5. con graues Doctores que refiere. Y no ay exemplar en esta Santa Iglesia de que los Prebendados que han estado presos, aunque ay auido sentencia contra ellos, se les ay quitado las rentas por no auer residido en el tiempo de su prision.

70. Ociofo es probar que el Prebendado encarcelado sin auer dado causa, gana no lolo los frutos, y distribuciones quotidianas, sino todo lo demas que pide presencia personal, pues esto es comun sentir de todos los Doctores, que refiere, y sigue Barbof. de Canon. cap. 24. á num. 42: y lo prueua con muchos textos, y confirma con diferentes Congregaciones, y lo mesmo en las decis. Apostol. collect. 258. á num. 6. y de vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 18. num. 77. y Machad. tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 4. del de el doc. 2. y dá la razon en el num. 2. ibi: *Forque no es creible que la Iglesia, Madre piadosa, quicra obligar á sus Ministros á la asistencia del Choro, ni priuarlos de sus prouechos, estando impedidos con justa, y razonable causa.* Y en el num. 3. añade, que aunque el luez mouido por falsos testigos, ó probanças, legitimamente condene al Prebendado preso, con todo esto adquiere las distribuciones quotidianas, *quia corporali necessitate detinetur ab assistentia.* Lo mesmo dize en los documentos siguientes, quando injustamente está excomulgado, suspenso, o entredicho, y lo enseñan vnanimes los Doctores que refiere: *conuiene con estas doctrinas la ereccion desta Santa Iglesia, en que se dispone que el que sin legitimo impedimento dexare de asistir al Choro, pierda las distribuciones.*

71. Y en quanto á los auuersarijs, y demas obuenciones que requieren mas especial asistencia, que para las distribuciones

ordinarias, defienden graues Autores, que los Preuendados au-
sentes que ganan estas, deuen tambien ganar aquellas, ita Car-
din. Tusc. tom. 2. litt. D. conclus. 511. y el Padre Sanchez tom. 1.
conf. lib. 2. cap. 2. dub. 105. per tot. donde eficazmente prueua,
que esto ha lugar, aunque el fundador huuiesse ordenado que
solo los Preuendados presentes ganassen los prouechos de el
aniversario, y assi dize el mismo Cardin. Tusc. que los Fami-
liares de los Obispos no solo ganan las distribuciones, sino tam-
bien los aniversarios, aunque no asistan. Y Mach. tom. 2. lib. 4.
p. 4. tract. 1. doc. 4. num. 4. hablando de los adjuntos que estân
ocupados en el conocimiento de alguna causa, dize lo mismo.

72 Aunque lo dicho solo sea opinable, y no estê en prac-
tica en esta Santa Iglesia, en quanto â los emolumentos, que
piden especial asistencia, se deue practicar con los Racioneros
que contra su voluntad estân presos, aunque no se practique
con los que estân enfermos, y ausentes por negocio della: por-
que no milita la misma razon, pues los ausentes por negocio,
lo estân por su voluntad, y si pierden aniversarios, se les recom-
pensen con salarios; y los enfermos aunque lo estân contra su
voluntad, no se puede dezir que es injusta la enfermedad, co-
mo se dize que lo es la prision sin causa.

73 El quarto corolario, es, la respuesta â todo lo que de
contrario se alega en los informes que se han escrito, y escri-
uierê por parte de la Dignidad, ô del Dean, y Cabildo, y todos se
reducen â que el Iuez Secular no puede conocer entre perso-
nas Eclesiasticas, ni en materia espiritual, como son los Ritos, y
ceremonias, y que es incapaz de tocar en lo Sagrado. Y en
prueua desto se llenan pliegos con textos, y Autores, y en el
sentido que tienen no perjudican, y todos se conceden: porque
con ninguno se impugna el derecho que cada vno tiene â la
defensa natural, ni se prueua que los despojos no son cosa tem-
poral, ni que el Principe no puede amparar al vassallo Sacer-
dote, ni defenderlo de qualquier violencia que otro le haga, in-
terponiendo su autoridad economica, y quitando extrajudi-
cialmente la violencia por bien de paz de su Reino, restituyen-
do al despojado, sin dar, ni quitar accion, sino por via de inte-
rim, ni tocar jurisdiccionalmente en lo justo, ô injusto de la pos-
sesion, ô propiedad, y reservandolo para quien dello pueda
conocer, en lo qual no solo no ofende â la inmunidad Ecle-
siastica, sino que antes la defiende.

15
74 Porque siendo inmunidad Ecclesiastica que el Iuez inferior no impida al Superior el conocimiento de las causas de que apela el subdito, ni haga violencia que estorue el recurso al superior, en este caso el Principe defiende la inmunidad Ecclesiastica, quitando la violencia del inferior para que el Superior pueda usar de su jurisdiccion: Tambien el Principe defiende esta inmunidad, quando el Iuez inferior no guardando el orden de derecho, despoja al subdito de lo que posee, de hecho, y sin oírle, y sin auer precedido autos sobre que pueda caer la apelacion, en lo qual no procede como Iuez, sino como particular, y por temer el subdito, que si pide en su Tribunal, se continuará el despojo, que fue de hecho, quando se proceda por derecho; y porque esto no suceda, recurre al Principe por la defensa natural, y este segundo caso es el de los Racioneros, y contra él no pruevan cosa alguna los informes contrarios.

75 Contra este recurso se imprimió vn papel, del qual llegaron á mis manos solos tres pliegos, que eran el once, doze, y trece, y en el breue tiempo, en que sola vná vez pude leerlos, hice algunas notas, y entre ellas reparé desde el num. 158. en las interpretaciones de algunos lugares de la Sagrada Escritura, con que se intenta probar lo mucho que Dios sienta que los Seculares toquen á los Sacerdotes, ni lleguen á lo espiritual, ni á cosa de las que se ordenan á la salud del alma, y se alega el Psalm. 104. vers. 15. *Nolite tangere Christos meos*, y en el sentido allegorico estos Christos; ó Vngidos son los Sacerdotes de la Ley Euangelica, y concedido como es cierto, que Dios manda que nadie les toque, ni ofenda, no se prueua el intento, y fuera buena prueua si huiera precepto de que nadie se defendiessé de ellos, y no lo ay.

76 Bueno fuera que vn Sacerdote acometiesse á matar á vn Secular, y que este no pudiesse defender su vida, sino matando al Sacerdote, y que no se valiesse de esse medio porque lo impedía el *nolite tangere Christos meos*: Y bueno fuera que se dexassen matar dos Clerigos, el vno al otro, y que el Secular; ni aun con el pretextó de la paz llegue á apartarlos, porque lo estorua el *nolite tangere*: Y si este texto no se entiende en casos tan apretados, se puede aplicar al Cabildo desta Santa Iglesia, que sin tener jurisdiccion, ni ser parte, tocó á los Racioneros, despojandolos de los honores, siendo tan vngidos como los Canonigos.

77 Pero ya se replica que el despojo estaua lexos de ser causa de que llegassen à matarse, con que no era necessario que el Principe pusiesse paz, no auiedo actualmente la pelea, y ya era passada la violencia del despojo, y solo podrá interponerse *in ipso actu*, como si dos Comunidades de Religiosos se peleassen en vna Procecion, y llegassen à las manos sobre la prehemencia de los lugares, y entonces no solo el Iuez, sino qualquier Secular podia apartarlos, y si no lo hiziesen, ofenderlos lo que bastasse para evitar la discordia, sin que esto fuesse pecado.

78 Y lo primero se responde, que mientras no se restituye al despojado, siempre està la violencia *in ipso actu*. Y es mayor quanto mas dura el no restituir, como lo es la malicia del hurto mientras no se restituye. Lo segundo, que fuera muy dañoso al Principe, si para poner paz aguardasse à que se matassen con riesgo de la quietud de su Reino, que Dios le encarga tanto, para la qual deue poner los medios necesarios, comenzando por los mas faciles, pues mejor se apaga vna centella, que vn gran fuego, y preuenir que no suceda el daño, que acudir al remedio despues de sucedido: y lo que fue cordura en los Racioneros en pedir amparo à V.M. no les ha de ser de perjuicio, quando tendrian el remedio si inquietos llegassen à las manos para defender su prehemencia, pues esto por síles era licito, y mas lo será valiendose de vuestra Real proteccion.

79 Prosigue el Autor de los pliegos en el num. 159. con otro texto, en que Christo Señor Nuestro prohibiò à la Magdalena que le tocasse, Ioan. 20. v. 17. *Noli me tangere*. Y pondera que siendo así que su Magestad antes de su muerte auia permitido à la Santa que osculasse sus Sagrados pies, Lucæ cap. 7. con todo esso despues de resucitado no lo permitiò, y dà la razon, ibi: *Fue dar à entender, no era decente, y licito que aun con pretexto de obsequio, y rendimiento tocassen las manos de personas Seglares lo espiritual, y Sagrado de su Cuerpo, y Humanidad ya espiritualizada*. Y esto lo confirma con el exemplo de Santo Thomas, Ioan. cap. 20. v. 27. que tocò à Christo despues de resucitado, y esto fue porque ya estaua Ordenado de Sacerdote, y de essa suerte pudo tocarlo espiritualizado de aquel Cuerpo glorioso. Y de los textos referidos infiere que solo vn Sacerdote con la jurisdiccion espiritual puede tocar à otro, mas no el Seglar, aunque sea con el pretexto de ampararlo, como la Magdalena,

à quien aun con pretexto de obsequio, y rendimiento no lo permitiò Iesu Christo por ser Seglar.

80 Aunque la interpretacion referida no tuuiesse inconveniente, no se prueua con ella el intento, y mas es para ponderar en el pulpito la veneracion que se ha de tener à los Sacerdotes, y cosas sagradas, que para el rigor de derecho, que se controuierte: porque tiene contra si texto literal de San Matheo, cap. 28. v. 9. en que consta que la misma Santa Magdalena, y Maria Cleophe, no hallando à Christo en el Sepulchro, se les apareciò refucitado, y tocaron sus pies, y le adoraron: *Tenuerunt pedes eius, & adorauerunt eum.* Y Christo Señor Nuestro no les prohibiò que le tocasen, segun refiere Maldonado, y es de Fè que le tocaron, ni corre la interpretacion que se dà al cap. 20. de S. Ioan, con las palabras siguientes: *Nondum ascendi ad Patrem,* que fue dezir: No me toques, que aun no me despido; ni he determinado el subir aora à mi Padre, y así no lo prohibiò porque era Seglar, puestambien lo era quando en la otra aparicion, junto con la otra Maria, le tocò; sino porque no era llegado el tiempo.

81 Ni Santo Thomas tocò el costado de Iesu Christo como espiritualizado, y glorioso, pues de essa suerte no podia naturalmente percibir con el tacto lo corporeo, y era necessario que Christo milagrosamente comprimiessè lo glorioso de su cuerpo para conseguir el fin que pretendia de que el Apostol creyessè, que no era espiritu: *Quia spiritus carnem, & ossa non habet,* Lucæ 24. v. 39. sino que era el mismo cuerpo, que antes de ser Sacerdote auia visto, y tocado: *Quod vidimus, & manus nostra contrectauerunt de verbo vite,* Ioan. 1. cap. 1. y para ello auia de mostrar su cuerpo palpable, como antes de su muerte; y no pudiendo tocar naturalmente lo espiritualizado: sino lo corporeo; no era necesario para esso ser Sacerdote.

82 Conque la interpretacion no es llana, y aun siendolo no se infiere della que el Secular no pueda tocar al Sacerdote en los casos de defensa, y de despojo: *Vim vi repellendo,* por ser contra todo derecho, natural, diuino, Canonico, y civil, y contra lo que encargan los Sumos Pontifices à los Reyes para estoruar las guerras intestinas que el demonio suele introducir en las Iglesias particulares, como discurriò el Conde Espidio Acti Concilij Calcedonens. S. Isidor. lib. 3. sententiar. cap. 55. in cap. Principes, 20. 23. q. 5.

83 Y si se opone á lo dicho que el Secular no puede de ofi-
cio interponerse, sino quando el Prelado le pidiere su ayuda
contra los Clerigos inobedientes, Salg. de Reg. protect. tom. 1.
præl. 2. à num. 76. l. 1. C. Theodosiano, de Episcop. iudic. Con-
cil. Valent. Gallie, pues en este caso no se entiende que toca en
los Sacerdotes, sino el Prelado que pide el auxilio. Idem Salg.
dicto loco, Concil. Antiocheno 1. Canon. 11.

84 A esto se responde, que si el Prelado que pide el auxi-
lio es el que oprime, no oyendo al Clerigo, no deuerá ayudarle
á esta violencia, pues fuera injuriar á la misma jurisdiccion Ecce-
siastica, por quitar al subdito los medios de repeler la fuerça,
sin que pueda recurrir al Supremo Vicario, y por la distancia
del recurso quedará siempre despojado, á lo qual no deue ayu-
dar sino al despojado.

85 Menos se opone dezir que no puede ayudar quando
la materia es espiritual: á que se satisface con lo q queda dicho,
de que no se atiende á la materia, sino al mismo despojo della,
que es temporal, y se siguiera que lo que se ordena á fin sobre-
natural, impidiesse á la recta razon, y conseruacion de la natu-
raleza; quando Dios proporcionó sus fuerças con los medios
que miran á lo espiritual, pues para que Adán conseruasse la
justicia original, no le puso Dios precepto de que nunca co-
miesse, sino que no comiesse de tal arbol, porque fuera contra
la naturaleza el no comer jamas para saluarfe. Y así aunque la
materia sea espiritual, no manda Dios que se vse de violencia:
porque es contra otro precepto de no injuriar al proximo, y se
permite la defensa por justos medios, que batten á la natural
conseruacion. De que se infiere, que aunque el privilegio de la
immunidad concedido á los Clerigos sea en orden á lo espiri-
tual, no se ha de entender que el uso de él aya de ser quebran-
tando los fueros de la naturaleza, ni seria priuilegio el que per-
judica al priuilegiado.

Articulo Quinto.

Que el Auto de manutencion es justo.

86 **E**N vn memorial impresso por parte del Dean, y
Cabildo, se dá queixa que no fueron citados para
la informacion que dieron los Racioneros en la Real Chancille-

ria de la posesion, y despojo: y lo contrario consta de los autos, pues antes de hazerla se le hizo saber por vn Escrivano de Camara: y la queixa es mas justa en los Racioneros que no fueron citados para la que contra su posesion dió el Cabildo ante el Prouisor, ni se hallará tal citacion en los autos.

87 Para que mejor conste â V.M. de la justificacion del autor de la manutencion, que dió la Chancilleria â fauor de los Racioneros, es necessario cotejar las calidades de las dos informaciones, pues la del Cabildo es de seis testigos, los mas dellos se recibieron en casa, y en presencia de vn Canonigo parte contraria, y dicen algunos que por respecto del Canonigo, y ser subditos del Cabildo, no hablaron con libertad, ni replicaron â lo que el Notario ordenaua en su dicho.

88 Vno dellos es vn Canonigo que tres dias antes auia otorgado poder contra los Racioneros para este pleito, y no pudo testificar en su fauor, l. omnibus, C. de testibus, cap. si testes, §. item nullus, 4. q. 3. l. nullus, ff. de testibus, y dize, q̄ siendo Racionero se hincava de rodillas; y caso negado que assi lo hiziera, no perjudica el hecho contrario de vno, ô dos particulares, al derecho adquirido por todos los Racioneros: *Quia consensus priuatorum ius publicum tollere nequit*, in l. ius publicum, ff. de pactis, l. neque ex Prætorio; ff. de regul. iur. DD. in l. nemo potest, ff. de legat. 1. y mas no llegando â noticia de los Racioneros, l. 2. C. de præscript. leg. nemo alieno, de regul. iur. §. 1.

89 Otro testigo que ha sido Maestro de Ceremonias, y por su hedad no exerce el officio, y está jubilado con gages, que le dá el Cabildo, dize que aduertia en su tiempo â los Racioneros hincassen las rodillas; y no concluye de afirmatiua en quanto al hecho: y como quiera que depóga, es tachable, y de sus meses escritos se le probará lo contrario.

90 Menos obitan los dichos de dos Colegiales Eclesiasticos, y del Maestro de Ceremonias, que lo es al presente, por ser los tres Ministros subordinados al Cabildo, y no afirman de vista, sino por conjeturas, y Autores.

91 El vltimo testigo fue Ministro del Cabildo, y pretende serlo, y su mesmo dicho lo está tachando, pues se haze Abogado por el Cabildo, alegando en derecho con ceremoniales, y Autores de Ceremonias, y deue ser excluido por el afecto, segun el cap. quoties extra de testib. cap. cum contr. & cap. sequenti, de testib. cogendis.

92 De la razon que dá cada testigo, se dize con la l. 3. ff. de testib. *Tu scire debes, quanta fides sit testibus adhibenda*, pues siendo vnos parte, y otros Ministros del Cabildo, son de estimables sus dichos, segun Covarrub. pract. q. cap. 18. num. 4. y si fuese cierta la pretension del Cabildo, no la diera con testigos de su casa, sino con el numeroso concurso de Fieles que siempre asisten á las bendiciones de Velas, Ceniça, y Palmas.

93 Para esta informacion se dispuso el pedimiento de suerte que los testigos pudiesen deponer con algun color, para lo qual se alegô que los Racioneros se hincan de rodillas para pedir la bendicion antes de cantar el Santo Evangelio, ô predicar, y que es lo mesmo para recibir las candelas, &c. Y en conformidad desto fueron examinados los testigos, y ninguno niega las dos funciones vltimas, en que los Racioneros tienen probado que recibieron en pie las Velas, y Ceniça de mano del Arçobispo que es al presente, en el año de 669.

94 Ni se sigue que de hincar las rodillas en vna funcion, lo deuan hazer en todas las que estân en contraria costumbre: *Qua granatus in vno, in alio releuari debet*, l. cumque, 30. ff. de iur. iurand. y no dependiendo vnade otras, Thomas de Thom. regul. 134. pues para cantar el Evangelio vâ los Racioneros como particulares, y en las otras funciones vâ haziendo comunidad con el Cabildo: y segun se prueua en el articulo 10. no deuen hincar las rodillas para la bendicion del Evangelio, y lo hazen por ser costumbre; mas no lo es, sino en pie en quanto â las candelas.

95 Vn traslado de la referida informacion presentô el Cabildo en la Chancilleria, pretendiendo con ella turbar la notoria possession de los Racioneros, è impedirles la manutencion de ella, lo qual contradize â la declinatoria interpuesta por su parte; y viendo que el auto auia sido â fauor de los Racioneros, suplicô de èl, no siendo suplicable, pues fue extrajudicial, y si fuese â su fauor, no proseguiria en la declinatoria, como se reconoce de la suplica.

96 En 24. horas hizieron los Racioneros su informacion de 17. testigos mayores de toda excepcion, desapasionados, y sin racha, los mas Veinte y quatro, y jurados, que con el Cabildo de la Ciudad asisten â las tres funciones en la Capilla mayor, y ven las ceremonias mas de cerca que los testigos de contrario presentados, por estâr en el Choro, y de ellos algunos han

han sido Maestros de Ceremonias de la Ciudad, y como tales han atendido á las que hazen los Ecclesiasticos. Los demas testigos son dos Sacerdotes, que han sido muchos años Ministros del Cabildo, y han asistido inmediatamente á las funciones assimismo otros Ciudadanos de autoridad; y todos concludentemente dicen de vista de la costumbre de 10. 20. 30. 40. 50. y mas años, sin de poner del origen, sino de immemorial, y demas dellos ay otros muchos Sacerdotes que han residido muchos años en esta Santa Iglesia, y han visto lo mesmo, y se escularon de jurar por respeto del Cabildo.

97 Por el efecto se viò la calidad de las informaciones, y que con la del Cabildo no se obscureciò la notoria possession que probaron los Racioneros, pues obtuvieron auto de manutencion, y restitution del despojo, y el Cabildo á la quarta Real prouision obedeciò, y se allanò á dar cumplimiento; y aunque el Real Consejo de la Camara diò por nulo el auto, fue por estár comprehendido en los demas que anulò, hechos desde 12. de Março deste año, respecto de que en este dia pareciò el Cabildo en el Consejo de la Camara, y dixo, que por ser este negocio tocante al Patronato Real, se inhibiesse la Chancilleria, y sellen uassien los autos al Consejo, y de alli fueren transportados al Tribunal Ecclesiastico, á quien pertenecia el conocimiento.

98 Y lo que resultò fue retenerlos la Camara, dando por buenos los hechos hasta 12. de Março, sin que hasta aora se aya declarado por incompetente á la Chancilleria, pues si lo fuera, se darian por nulos todos sus autos; y el anular los que hizo desde 12. de Março, fue por sossegar los disturbios del cessacio, que no dieron lugar á que V. Mag. fuesse informado de que la Chancilleria por ninguna Real Cedula está inhibida de conocer en casos de fuerças, y de violentos despojos entre Ecclesiasticos, pues en la mesma Real Cedula que presentò el Cabildo, pidiendo la inhibitoria, consta que se reserva á las partes el recurso de la fuerça para el Consejo Real, de que tambien conoce la Chancilleria, como su quinta Sala, y consta de los exemplares que en otros informes se han representado á V. M. sobre este caso.

99 Oponese de contrario á los Racioneros, que no pudieron recurrir á la Chancilleria, auindose despachado á lo pedido, vna Real Cedula de informe en 15. de Octubre de 669. para que el Presidente, y Oidores informassen á V. M.

sobre la posesión, y que según esto reconocieron que este conocimiento tocava á la Camara.

100 A que se responde, que el referido informe lo pidieron los Racioneros para seguir en la Camara en el possessorio pleno, y propiedad, por no tocar á la Real Chancilleria, en la qual solo pidieron la manutencion, y que se quitasse la fuerza que el Cabildo les hizo, continuando el despojo, y siendo restituídos; no ignorauan que el conocimiento de la propiedad toca privativamente al Consejo de la Camara, por ser de Iglesia de V. Real Patronato, y antes la parte del Deán, y Cabildo niega á la Camara el conocimiento, pues pide que *los autos sean transportados al Tribunal Eclesiastico*, y despues se contradice, pues por otra petition pide en la Camara la propiedad contra los Racioneros: á que han respondido, que primero, y ante todas cosas deuen ser mantenidos en su posesion.

101 De que se infiere, que si el auto de manutencion que dió la Chancilleria á favor de los Racioneros se huuiesse publicado antes del dia 12. de Março, quedaria comprehendido en los demas que la Real Camara dió por bien hechos, y por consiguiente quedarian mantenidos los Racioneros en su posesion, y esperan serlo, y que el auto quede en su fuerza, ó que V. M. de nuevo mande que sean amparados.

102 Porque es llano en derecho, que el despojado sea primero restituído, text. in l. 1. ff. vti possidetis, Couarrub. pract. q. cap. 17. num. 5. Paz de tenut. cap. 20. num. 7. y aunque lo que se posee fuera contra derecho, deuen ser mantenidos: *Quia ad effectum manutentionis sufficit, quod doceatur de sola possessione.* Barbof. de Canon. cap. 37. num. 17. para lo qual sobran años de posesion, pues es immemorial, y bastan diez, idem Barbof. Apost. decis. colec. 586. num. 2. y añade en la colec. 221. n. 5. que aunque se pretenda que es abuso, no se ha de despojar sin oír, y por no dilatarse omiten muchos fundamentos, por notorios, y no repetir los alegados en otros memoriales.

Que el Ceremonial de Obispos no obliga por precepto.

103 **P**ara fundar la confesion en lo Ritual, se ponen algunos presuuestos necesarios con que se allanan muchas dificultades que pueden impedir la possession, y propiedad que asiste à los Racioneros. Lo primero, se supone que el Ceremonial de Obispos no obliga con el rigor que el derecho; y aunque es justo se obserue, no es de precepto, sino de consejo, como expressamente se declara en vna Congregacion de Cardenales à 15. de Março de 1608. y la refiere Machad. tom. 2. part. 4. tract. 2. doc. 3. num. 4. y en el num. 5. habla de la obligacion que los Preuendados tienen de acompañar con habito Canonical à su Prelado quando viene à su Iglesia, segun el Cerem. lib. 1. cap. 15. y dize, que en esto no ay cosa dispuesta en derecho, ibi: *T aunque es afsi que en el Cerem. Romano se disponen algunas aduertencias, COMO ELLAS NO OBLIGAN, no han sido bastantes para componer las dudas que cada dia resultan.* Y part. 1. tract. 10. doc. 1. num. 4. siendo las rubricas del Missal mas estrechas que el Cerem. dize que muchos Doctores *sienten que las dichas rubricas del Missal no contienen precepto alguno que obligue à pecado mortal: porque pertenecen A CONSEJO, Y DEGENCIA, y no à necesidad, y obligacion; si no son aquellas que contienen en si la essencia, ò quasi essencia del sacrificio.* De este parecer son Eagon. in 5. Eccles. præcep. præcep. 3. lib. 3. cap. 21. num. 9. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 5. num. 12. & alij, quos refert, & sequitur Dian. 1. part. tract. 14. resol. 55. Poseuino de officio Curat. cap. 2. num. 16. Villalob. tom. 1. tract. 8. diff. 31. num. 10. & diff. 32. num. 1.

104 Esto mismo defienden los referidas Autores acerca de que el Sacerdote no està obligado à dezir las oraciones dispuestas por la Iglesia al tiempo de reuestrirse; y aun en ceremonias que especialmente representan algunos Misterios, como son los colores de las vestiduras Sagradas, es opinion de muchos, que refiere el mesmo Machad. vbi supr. tract. 11. doc. 4. n. 2. *Que no obliga à pecado alguno su obseruancia, por no ser materia de precepto, SINO DE VNA REGLA CONSVLTATIVA, Y DIRECTIVA.* Afsi Suarez, y otros que refiere tom. 3. de Sacra m. disp. 82. sect. 2.

801
105 Y en quanto à si sea licito al Sacerdote à dezir la Misa que quisiere, sin ajustarse à las rubricas del Missal, el mismo Mach. tract. 12. doc. 12. refiere muchos Doctores que dellien- den, que en ninguna manera peca el Sacerdote que dize Misa volun- tariamente particular, ò de requien en dias de Dominica, ò Santos Nobles, aun- que sean Pascuas, sino es que huviessse escandalo, ò concurriessen ta- les circunstancias, que persuadiessen otra cosa. Fundanse en el pre- cepto del Missal no obliga à pecado mortal: y como al Sacerdote le es licito, y permitido no dezir Misa, ò de zinta, tambien lo es dezir de requien, ò de qualquier Santo, sin incurrir EN CULPA AL- GVNA.

106 Con las doctrinas deste presupuesto, se ocurre à mu- chas obiecciones. La primera, que serà ociosa la palabra *precipi- mus* del Missal, y Ceremonial: à que se responde, que no lo es: porque se pone para quitar qualesquier costumbres indecen- tes, mas no las que son loables, pues el Santo Concilio sess. 22. aprueua aquellas. *Quae frequenti, et laudabili usu receptae fuerint,* y porque la palabra *precipimus* se pone para lo directiuo, y no para lo coactiuo.

107 La segunda objeccion, es, que de las doctrinas referi- das podrá cada vno inuentar las ceremonias que quisiere, y alegar que està en posesion de no hincar las rodillas al *Incarna- sus est*, y otras semejantes, que denotan especial misterio, y re- uerencia. Y se responde que no podrá en quanto à las que con- tienen la quasi essencia del sacrificio, ni en quanto à las que pueden causar escandalo, por ser extraordinarias, ò irrisorias, ò indecentes. Mas podrá hazer las q̄ estuuieren recibidas por cos- tumbre loable, no de vno, ò dos particulares, sino por vso de mu- chos, ò de vna Comunidad, como se v̄ en todas las Cathedra- les, y Colegiales, que no obseruan el Ceremonial, y en esta San- ta Iglesia, que por costumbre no obserua muchas ceremonias, y se anotan en epilogo al fin de este memorial; y no por esto se dirà que pecan los Prebendados en no obseruarlas.

108 La tercera objeccion, es, que no son loables las cos- tumbres que se oponen à ceremonias representatiuas de algun misterio, y la de no hincar las rodillas los Canonigos, representa la Diuinidad, como la de hincarlas los Racioneros representa la Humanidad de Christo Señor Nuestro, y assi se han de ob- seruar.

109 Este misterio no lo prueua quien pone la objeccion, y
à

âdo sumo probarâ que el estâr en pie representa la Divinidad, y el estâr de rodillas la Humanidad; mas nadie ha dicho que es preciso que lo primero se denota en los Canonigos, y lo segundo en los Racioneros, pues todos estando en pie pueden representar la Divinidad; y los demas Eclesiasticos, q van solo con sobrepellices, y los Seglares, la Humanidad. Demas que el Missal solo exceptua â los Prelados, y la consuetud desta Santa Iglesia, cap. 4.º deuen los Canonigos hincar las rodillas, con que ya no representarán la Divinidad. Ni el privilegio que despues les dió el Ceremonial los eleva â esta representacion, pues la avia antes del Ceremonial, sin necessitar la Iglesia de que los Canonigos la representassen.

110 Aquella es costumbre loable, cuya materia por ser licita, y honesta lo puede ser por ley, ô confirmarse cõ privilegio: y nadie con fundamento negará que como se dió â los Canonigos el privilegio de estâr en pie los Racioneros, lo han adquirido con la costumbre imemorial: luego es loable, aunque expressamente fuesse (que no lo es) contra el Ceremonial, pues con la tal costumbre queda intacta la substancia de la adoracion que se deve â Dios: y de otra suerte fuera corruptela; pero las acciones con que se muestra la adoracion, las puede mudar el tiempo; y es singular vna decision que refiere Barbof. A post. decis. colles. 224, n. 3. q dize, que si huviessse costumbre imemorial de dar la bendicion al fin de la Misa de los difuntos, se ha de observar.

111 En la Bula que está al principio del Ceremonial se haze distincion de ceremonias, que miran inmediatamente al Culto Divino; de las que miran â precedencias, y se ordenan â buena politica Eclesiastica, en atencion â las mayores, ô menores Hierarchias; y aunque las primeras en la opinion mas rigurosa se deuan observar por precepto, con todo esto las segundas no están debaxo de la palabra *principimus*, como se vee, si atentamente se lee la Bula: porque mas se ordenan â lo temporal, que â lo espiritual, y las puede mudar la costumbre, pues disponiendo el Ceremonial, que al Emperador se incienfe primero que al Rey, con todo esto si la costumbre huviessse dado al Rey la precedencia, no podia de ella ser despojado, y devia ser conseruado en ella: porque es costûbre loable, y no mira al Culto Divino, ni â la salud del alma, sino â la Dignidad temporal: demas que el Ceremonial no quita las loables costumbres

dice

en lo espiritual, sino los abusos, como se prouea en el articulo 12.

112. Lo dicho corre con mayor razon en las costumbres introducidas en honra de los Ministros de Dios, segun Barbof. Apost. decis. collec. 221. num. 1. que se denen observar, y los Racioneros son Ministros de Dios, condecorados con el mismo Habito que los Canonigos. Y añade el mismo en la collec. 78. num. 17. que si algunas ceremonias del Ceremonial no están recibidas, no obliga su observancia: *Nam statutum, & lex, que nunquam fuit admissa, non ligat.* Perr. de Ledesm. in sum. part. 1. de Sacram. matrim. cap. 6. conclus. 4. dob. 5. Aceued. l. 2. nouæ compilar. leg. Hispaniar. l. 2. tit. 1. lib. 1. num. 8. ibi: *Nam si usus recepta non sit, non ligat contra facientes.*

113. No todas las ceremonias están en uso en todas las Iglesias de España; y en quanto á la de estar los Prebendados en pie en las tres funciones de Velas, Ceniça, y Palmas, ay variedad, pues en la de Toledo todos los Dignidades, Canonigos, y Racioneros se hincan de rodillas; y al contrario en las de Seuilla, Cadiz, Almeria, y otras, en pie, de que constará por testimonios: y no será cordura dezir, que Iglesias tan graues con Prelados tan celosos, y Prebendados tan doctos, ignoran lo que deuen hazer, ó que pecan contra el Ceremonial, que no obliga con pecado; y si algun rigor se pone para su observancia, es principalmente en las Iglesias del dominio de la Romana, segun Barbof. supr. cit. num. 1. y con todo esso dize, que contra este rigor proualece la costumbre inmemorial.

Articulo Septimo.

*Casos en que los Canonigos deuen hincar las rodillas,
y no lo hazen.*

114. **L**O segundo, se supone, que no es vniuersal el priuilegio de los Canonigos, en quanto á no hincar las rodillas: porque ay algunos casos en el Ceremonial, en que las deuen hincar, y se advierten por ser en fauor de la Dignidad Episcopal: el primero, en el cap. 7. lib. 1. vers. *Si uerò sermo*, en que se ordena, que quando el Prelado celebra de Pontifical, si algun Canonigo predicare, ha de ser asistente; aunque no sea de los mas dignos, y ha de recibir la bendicion con capa plubial, y con ella ha de predicar, y yendo desta suerte, no se

nib-

155

hincar de rodillas; pero si vâ con Habito Cañonical, se ha de hincar de rodillas para recibir la bendicion. Y la razon, es, porque estando el Prelado parato, es mas digno que quando no lo està: y assi aunque en el cap. 22. del mismo lib. se dispone que el Canonigo que predica con Habito Cañonical, reciba la bendicion en pie: esto es, porque entonces el Prelado no celebra de Pontifical, ni està parato.

115 El segundo caso consta del lib. 2. del Cerem. cap. 24. vers. *Quo factò Diaconus, ut supra*, en que se dispone, que el Diacono (que deve serlo vn Canonigo Dignidad) para cantar el Evangelio del Mandato, pida al Prelado la bendicion de rodillas, sin que obste que en el lib. 1. cap. 9. y en el lib. 2. cap. 8. se disponga que la pida solo con inclinacion, pues ya se vê que a y caso exceptuado en que se ha de hincar de rodillas, aunque sea Canonigo.

116 El tercer caso se infiere manifestamente del cap. 16. y 18. del lib. 2. donde se ordena q̄ los Canonigos paratos (que son los que estân con pluviales, ô planeras, quando el Prelado celebra de Pontifical) no hinquen la rodilla, sino que inclinados reciban de su mano las Velas, &c. y si huuiesse algunos Canonigos que no estuuiesse paratos, sino con Habito Cañonical, se han de hincar de rodillas: y si no fuesse assi, no repitiera el Ceremonial tantas vezes la palabra *Canonici parati*, sino solamente *Canonici*. Demas, que alguna diferencia ha de auer quando reciben con Habito Cañonical de mano del Canonigo celebrante, que entonces reciben en pie; pero recibiendo de mano del Prelado vestido de Pontifical, si no estân paratos, han de hincar la rodilla.

117 Y esto se confirma con lo dispuesto en el lib. 1. cap. 15. en que los Canonigos quando con Habito Cañonical acompañan al Prelado desde su Palacio â la Iglesia hân de ir detras d'èl; pero si està vestido de Pontifical, y los Canonigos estân paratos, han de ir delante, y dà la razon, ibi: *Ideo autem hoc casu Canonici parati antecedunt Episcopo, quia itur Sacra Processiones, secus, quando non sunt parati, nec Episcopus procedit cum pluviali, et mitra, vel cum planeta, sed tantum in capa; tunc enim ipse debet anteire, Canonici verò subsequi*. De que se reconoce, que estando el Prelado parato, si tambien lo estân los Canonigos, son mas dignos que quando no lo estân, pues estando lo, vâ delante del Prelado; y con Habito Cañonical de auer detras. Y assimismo se in-

fiere, que el Ritual solo exceptara â los Canonigos paratos, y no â los demas: assi lo entendio Gavant. Commentar. in rubricâ. Missal part. 4. tit. 7. littera H. ibi: *Canonici quoque non osculantur manum Canonici*, encendiendo esto quando reciben de mano del Canonigo celebrante, segun el Cerem. lib. 2. cap. 17. y 19. mas quando el Prelado celebra, solo los paratos reciben en pie, y besan la mano; y si algunos ay con Habito Canonical, deuen hincar las rodillas, segun el mesmo Gavant, vbi supr. tit. 14. littera D.

118 Segun decisiones juridicas, la palabra *parati* viene â ser excepcion de vnos, y los de mas quedan comprehendidos, argument. text. in leg. Generalis, §. v. xori, & l. si quando, de legat. 1. *Nam exceptio facta ad restringendam regulam, illam ampliare non debet*, text. in l. legata in vtiliter, ff. de legat. 1. â que se aña de el vulgar dictionario, *exceptio firmat regulam in contrarium*, y no ay duda, donde tan claro habla el Ceremonial, *nam ubi est legis casus, cessat omnis dispositio*, gloss. in l. Ancillæ, Cod. de furt. cum vulgar. Y de esta fuerte se deue entender el capitulo 16. del lib. 2. que solo exceptua â los paratos que no se hincan de rodillas quando celebra el Prelado.

119 Pero quando no celebra sino vn Canonigo, han de recibir en pie, si vãn con Habito Canonical, segun el cap. 17. y 19. y si se diese caso que algun Canonigo fuesse solamente con sobrepelliz, se auia de hincar de rodillas, y besan la mano: porque el priuilegio solo se concede â la capa Canonical, y por esto pretende el Cabildo que el Acipreste hincen las rodillas por no tener Habito Canonical. Y no obstante los casos referidos, se obserua lo contrario en esta Santa Iglesia, lo qual es muy en fauor de la costumbre q̄ asiste â los Racioneros, pues siempre vãn ô paratos, ô con Habito Canonical, como los Canonigos. Y el Ceremonial en los capitulos citados solo dispone que los Clerigos que deuen hincar las rodillas, son los que estân con sobrepellices, ibi: *Allij verò Ecclesiastici cum castis genu flectunt*.

Articulo Octauo

Los sacos en que conuienen y difieren los Canonigos, y Racioneros.

120 Tercero, se supone, que los Racioneros de la S. Iglesia de Granada solo se diferencian de los Canonigos en no tener voto en Cabildo: En no dezir Missas cantadas en el Altar mayor: En no celebrar Visperas, ni Maitines, ni tener administracion de haciendas: En no tener igual renta, sino vna quarta parte menos, como si a vn Canonigo se dån quarenta, al Racionero se dån treinta, segun la ereccion.

121 Pero conuienen con los Canonigos, y se equiparan, lo primero, en la Real prouision de la merced que a todos haze su Magestad. En las prueuas de limpieza. En el juramento que hazen. En el darles la possession vn Dignidad, y Canonigo, y despues en la sala Capitular abraçarlos, y admitirlos por Hermanos. En el Habito Canonical sin diuersa señal, ò color distintiuo, como la ay en otras Iglesias. En la silla alta del Coro, continuados con los Canonigos mas modernos, sin auer puerta en medio, ni grada mas baxa. En gozar de vn mesmo tiempo de reple, y dias de barba. En las cortesias en el Coro alto, que les haze el que preside, ò les hazen si presiden. En leuantarse el Coro baxo, quando salen, ò entran con ceremonia, ò sin ella. En llamarlos la ereccion, y consueta a todos Beneficiados. En el titulo de Señor, que se les dà en tablas, libros, y nonimas, y en ausencia, y presencia. y entradas de Prelados, y en las cortesias que se hazen quando se enquentran en la Iglesia, sin pararse vnos a otros, ni hazer señal alguna de inferioridad. En las incensaciones con el mismo numero de ductos, y genuflexiones, y profundas, que hazen el turificante, y el que dà la paz, y el que haze el asperges. En las capas plubiales de Visperas, y Maitines, Procesiones, y Missas. En los plubiales, planetas, y casullas que visten quando el Prelado celebra de entero, ò medio Pontifical. En los asientos en vnos mesmos etcaños, y bancos alfombrados para qualquiera actos, como son Sermones, consagraciones de oleos, adoraciones, recepciones de Vela, Ceniza, y Palmas, y oposiciones de Prebendas. En los asientos que tienen en la Vniuersidad Imperial, y en las Religiones para fiestas, actos de letras, y grados.

122 Asimismo se igualan en hazer vn cuerpo de Cabildo en todas las Procesiones, y entierros, y demas actos publicos dentro, y fuera de la Iglesia; y se conoce en que los dos Pertigueros van delante de los dos Racioneros mas modernos de cada Coro: y por hazer vn cuerpo, les dan Señoria los Pertigueros quando les acompañan para alguna funcion, y quando les auisan que anden, o se detengan. En sentarse los dos Racioneros que se sientan en la Cruz, y baculo en el mesmo banco alombado en que se sientan el Dignidad Diacono, y el Canonigo Subdiacono quando ay Pontificales. En besar la mano al Arçobispo el primer dia que entra a serlo en esta Santa Iglesia, pues estando sentado en el Presbiterio al lado del Euangelio, solo los Dignidades Canonigos, y Racioneros hazen esta ceremonia. En que vn Pertiguero acompaña a qualquier Racionero que predica en esta Santa Iglesia, de la mesma suerte que al Canonigo, o Dignidad que predica, y con el mesmo acompañamiento de Capellanes, y lo mesmo quando por no ser de Misa, comulga en Comunion general, y buelue el Pertiguero con él al Coro, o Sacristia. En la ceremonia del Pendon, que comienza desde las primeras visperas del Domingo de Passion: y si no huviere Capitulares, tocava a los Racioneros por razon del Habito Canonical, que para ello se requiere.

123 Tambien conuienen en la cantidad, y calidad de cera que se da en la Candelaria, entierros, y Maitines, y con candeleros iguales, y para Procesiones, y Salues. En ser iguales en qualesquier propinas que se reparten, como medallas, guantes, olores, y ramos. En el presidir, y gouernar, y multar en el Coro, y dar la palmada, de suerte que esto no lo puede hazer Dignidad, o Canonigo, si no está en su silla, y toca al Racionero estando en la suya. En asistir al Arçobispo quando está en el Coro, de suerte que si en el vn Coro no ay Canonigos, sino solo Racioneros, vno dellos le assiste por aquel lado, aunque el otro esté lleno de Dignidades, y Canonigos, porque no pueden passarse al Coro, que no les toca. En preceder en el Coro, y en los Sermones, y Procesiones, y otros actos a qualesquier huéspedes Prebendados de otras Iglesias, personas de Titulo, y de Abito, en el lado que sucediere no auer Canonigos, aunque en el otro los aya.

124 Tambien en que quando ~~no~~ el Canonigo mas moderno no tiene Canonigo que le acompañe, va con él el Ra-

cionero mas antiguo à las adoraciones, ofrendas, recepciones de Velas, Cenuça y Palmas, y pendon, y en los demas actos, en que se requiere que vayan de dos en dos; y en este caso fuera deformidad que el Racionero mas antiguo hiziera diferentes ceremonias que el Canonigo mas moderno con quien va igualado. En continuarse, y concurrir juntos el Racionero mas moderno con la primera Dignidad à hazer las Velas en la Octaua de Corpus, junto al Altar mayor donde tienen para orar igual preuencion. En las sillas de respaldo en que se sientan el Diacono, y Subdiacono iguales con la del Preste que canta las Missas de tertia, y de memorias. En que quando à Maitines dizen alguna leccion, les alumbra vn Colegial con la mesma luz, ô hacha: y si arrastran la falda, la alça del suelo el Colegial, y la dà en la mano. En que vnos mesmos Ministros en el Coro, y Sacristia les quitan, y ponen las capas pluuias, y Canonicales. En iguales cajones en la Antefacristia, para encerrar la sobrepelliz, y capa. En reuestirse en vnas mesmas Sacristias, y con vnos mesmos ornamentos. En dezir Missa con vnos mesmos Ministros, y seruicio de plata. En hazer officio de Preste, y celebrar con estola, y pluuias en Visperas, y Maitines à falta de Dignidades, y Canonigos, sin que desta forma lo pudiesse suplir vn Capellan de Coro. En hazer los circulos con el Prelado en las Visperas, y Missas à que assiste en el Coro; en los dias que estàn dos Racioneros con pluuias. En optar capas pluuias à falta de Dignidades, y Canonigos, y gozar del mismo estipendio.

125 En ganar las rentas por distribuciones quotidianas. En tener parte en aumentos, hazimientos, aniuersarios, y entierros de paga. En los turnos de Missas de tabla, y de memorias con ceremonia, ô sin ella, y con el mesmo estipendio. En conocer el Prelado de las causas de todos sin adjuntos. En los combites que se hazen en dias de Pontificales de Pascuas, y de Ordenes, y regocijos, y fiestas que se ven en la plaça desde los balcones de la casa Arçobispal. En tener igual tabla de carne, despojos, pescado, y nieve, y aposento de comedia.

126 En los funerales, quando muere alguno, y assiste à su entierro todo el Coro alto, y baxo, trayendo de su casa en procession al Racionero difunto, y poniendo el feretro en el plauo de la Capilla mayor en vn mesmo tumulo; y con igual numero de velas, y hachas que arden, haziendo los officios vn Canonigo con igual solemnidad, y dobles coniguales campanas, y

151
enterrarlos en vn melmo sepulcro. En hazer vn nouenario de
responfos cantados por mañanas, y tardes con dobles asimis-
mo à los responfos, y con asistencia de todo el Coro alto, y ba-
xo, y por razon de Hermandad dezirle al difunto cada Digni-
dad Canonigo, y Racionero tres Missas.

127 Otros muchos casos ay en que son iguales los Racio-
neros con los Canonigos; pero los dichos (que son notorios) y
aun menos bastan para que se conozca la mucha equiparacion
que ay para fundar el derecho que assiste à los Racioneros de
recibir en pie las Velas, Geniça, y Palmas.

Articulo Nono.

Fundamentos contrarios, y su respuesta.

128 **E**L fin que se ha tenido en que los Racioneros hin-
quen la rodilla, es porque no se equiparen à los
Canonigos. Y este reparo ha parecido mal à qualquier juicio
prudente, aunque no se siguieran los graues daños que se han
experimentado, è inquietudes que se temen no solo en esta San-
ta Iglesia, sino en las demas destos Reinos, que atienden al fin
para valerse del exemplar; y mas siendo tantas las prehemi-
nencias en que los Racioneros se equiparan à los Canonigos,
que era necessario, ô despojarlos de todas, ô dexarlos con la que
estan leue, que no perjudica, ni es el vnico distintiuo entre
ellos, quando bastantemente se distinguen por el Altar, voto,
y renta.

129 Y aunque se dirà que si el reparo es tan leue, pudieran
los Racioneros no hazerlo; pero se responde, que si no lo hazen
se continuará en despojarlos de las demas preheminencias re-
feridas en el articulo 8. pues por no auerse defendido, se han
quedado despojados de otras muchas que tenian, como son el
dezir Missas cantadas de memorias en el Altar mayor, por tur-
no con los demas Canonigos, de la qual los despojò el Cabildo,
segun se refirió en la confesion num. 19. Siendo assi, que te-
niendo turno en las Missas rezadas de memorias, y parte en
las distribuciones de las cantadas, renian derecho adquirido
para cantarlas, y mas no siendo Missas de tercia, sino de parti-
culares fundaciones, y siendo todos Beneficiados, à quien està
anexo el derecho de cantar en su Iglesia.

130 Asimismo fueren despojados de tener parte en los derechos que el Cabildo lleva en Sede vacante, por el gobierno, y por la administracion de los bienes que tocan à la Cantara Apostolica: Asimismo se les despojò de la parte de los salarios de los officios que se dãn à los Capitulares por el Gobierno en Sede vacante. Y atendiendo los Racioneros à la sentençia de San Agustin de Civit. Dei, ibi: *Spiritus Sanctus nunquam vivificat Ecclesiam membra, nisi fuerint in pace unita*, han dexado perder estos, y otros derechos por conseruar la paz que se ha visto en esta Santa Iglesia, y escusar litigios con parte tan poderola.

131 Mas viendo que el Cabildo proseguia en despojarles de otras preheminencias, pusieron pleito, y por executoria de tres sentençias (que la vltima fue del Nuncio de su Santidad en el año de 1599.) se mandò mantener en su possession à los Racioneros en tener parte en todos los hazimientos de rentas, en memorias, y aniversarios, y en estipendios de entierros, y demas emolumentos que se reparten à los Dignidades, y Canonicos, y así se practica al presente.

132 Y si algunas obuenciones, ò Missas, ò otros emolumentos se reparten sin entrar los Racioneros en ellos, es por no saberlo, ni tener libros, ni papeles, ni administracion de hacienda, ni el Contador, como Ministro del Cabildo les dà noticia. Y así lo que se repartiere, es visto no perjudicar à los Racioneros en tiempo alguno, y cada que lo sepan, pediràn lo que les conuenga; y aunque estèn excluidos de tener voto en los Cabildos, no lo estàn de hallarse presentes à ellos, como interessados en las rentas, de que suele disponer el Cabildo à su arbitrio, y por esta razon los señores Reyes antecessores de V. M. por su Real cedula, y sobrecedula del año de 617. mandaron que los Racioneros de la Santa Iglesia de Malaga asistiesen à los Cabildos, aunque no tuiesen voto.

133 Los motivos que huvo para el despojo, son solamente dos capitulos del Ceremonial, el 17. y el 19. del lib. 2. en que se dize, que no celebrando el Obispo, sino algun Capitulo, entonces solos los Canonicos con Habito Canonical reciban en pie, y sin besar la mano del celebrante, sino solo con inclinacion, las Velas, &c. pero que los *Beneficiados, ò Mansionarios*, y Clerigos, y los demas, se hinquen de rodillas, y besen la mano para recibir Velas, Ceniça, y Palmas. Y es de advertir que el Ceremonial solo habla de los Mansionarios en los capitulo-

761
los referidos: pero quando distribuye el Prelado las Velas, Ceniça, y Palmas, segun los capitulos 16. y 18. y 21. del lib. 2. no se dize la forma de como han de recibir los Mansionarios, ni se habla dellos: lo qual es muy de notar que el Ceremonial no diga lo que han de hazer quando celebra el Prelado, sino solo quando celebra Prebendado. De que se infiere, que celebrando el Prelado, no ay texto que expressamente les mande hincar las rodillas, si no es ~~en el~~ a los Clerigos, que solo van con sobrepelliz.

134 Esta palabra *Mansionarios* ha sido la ocasion de las discordias, y de este pleito: porque de contrario se pretende que los Mansionarios son los Racioneros, y se prueua en el derecho antiguo, in cap. si quis Episcopus, l. q. 1. in cap. penult. vbi gloss. verb. *A sissios*, de Cleric. non res. d. cap. ad hoc, eodem tit. & alijs iuribus, en que se dize, que el ministerio de los *Mansionarios* es asistir continuamente en la Iglesia, y cantar en el Coro, y por esso se llaman *Mansionarios*, o *A sissios*, a manendo, siue assistendo in Ecclesia, & Choro. Asi lo explica Barbof. de Præb. tit. 5. c. 16. n. 5. Y Sebastian Cesar. de Eccles. Hierar. q. 2. proemial. §. 4. num. 12. ibi: *Canonici inferiores sunt, ab eis que differunt in stallis in Choro, & voce in capitulo, dicunturque vulgari nomine Racioneros*, vt explicant Azor. tom. 2. moral. lib. 3. cap. 9. & 10. y otros muchos q refiere. Y siendo estos Mansionarios los Racioneros, se sigue que han de hincar las rodillas, segun el Cerem. sin que obste qualquier costumbre en contrario: porque esta quita con la Bula que está al principio del: y assi no pueden los Racioneros valer se de costumbre alguna.

135 Todo lo referido en los dos numeros antecedentes es el principal fundamento que hubo para despojar a los Racioneros de su possession, quando aun no es bastante para vencerlos en el possessorio plenario, ni propiedad: porque aunque aya Autores que digan que los Mansionarios son los Racioneros, esto se niega con no menos autoridad que la del P. Francisco Xarez tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 29. num. 10. ibi: *Additur denique, in dict. cap. si quis Episcopus nomen Mansionarij, quod in cap. Saluator, non exponitur, nec refertur, neque etiam a gloss. vel expositoribus, neque in dictionarijs latinis hoc nomen declaratur, quia latinum non est: solum ergo inuenio in codice Theodosiano, in leg. 21. de Decurionib. fieri mentionem Præsenti Mansionum, fortasse ergo simile Ecclesiasticum munus, nomine Mansionarij sig-*

ificatur, qui proficitur ad Clericos, vel Canonorum mansiones distribuendas, quando Ecclesiasticae sunt; & de domibus Ecclesiasticis conferuntur, vel cui Cura talium domorum, vel mansionum committitur; & ita hoc munus ad quandam partem aconomia pertinet. La autoridad inferida basta para hazer opinion probable de que los Mansionarios no son Racioneros, contra los Autores arriba citados.

136 Del mismo Ceremonial se prueua que los Racioneros no son Mansionarios, pues estos no usan de Habito Canonical; ita lib. 2. cap. 16. & 18. ibi: *Beneficiati, & alij de Clero cum cottis, & cap. 25. Tunc unus de Beneficiatis cottis indutus.* Y en el 26. que los Beneficiados lleuen el palio *cum cottis.* Y en el Ceremonialdo mismo es Beneficiado, que Mansionario, y los Racioneros usan de Habito Canonical; y se funda esto en el lib. 1. cap. 9. donde se dispone, q̄ a falta de Dignidades, y Canonigos, sean Asistentes del Obispo, *Iutores Presbiteri in eorum habitu Canonicali.* Y estos son los Racioneros, y assi se practica en esta Santa Iglesia, y se dixo en el num. 123.

137 El cap. 16. y 18. y otros del lib. 2. ordenan, que quando celebra el Obispo de Pontifical, los Canonigos le asistan paratos, o con pluvial, o casulla, o planera, o dalmatica, o tunicela, y nunca los Mansionarios estan paratos, y lo estan siempre en esta Santa Iglesia los Racioneros, como los Canonigos.

138 Tambien en el cap. 18. lib. 1. se haze distincion de Coros, y el inferior se señala para los Mansionarios, y dize, que quando entran en el, solo susiguales les hagan acatamiento, y no el Coro alto, y los Racioneros desta Santa Iglesia son del mismo Coro de los Canonigos, y tienen igual silla, y acatamiento, y assi la consueua della cap. 2. dize: *En las sillas altas del Coro solamente estan los Dignidades Canonigos, y Racioneros, segun sus antiguedades.* Con que el estar en dichas sillas el Rector del Colegio Ecclesiastico, y el Maestro de Ceremonias, no es por estatuto, sino por honor que les ha dado el Cabildo, y no estan continuadas sus sillas con las de los Racioneros, como estos las tienen con las de los Canonigos.

139 Asimismo en el lib. 1. cap. 23. y lib. 2. cap. 3. a los Canonigos al incensar se deuen dos ductos, y a los Mansionarios vno; y en esta Santa Iglesia los Racioneros son iguales en ductos, y acatamientos con los Canonigos, segun la consueua, c. 13.

140 Segun el lib. 2. cap. 17. deuen los Canonigos vestirse

de Diacono, y Subdiacono con el Canonigo semanero; mas no los Mansionarios. Y lo contrario dispone la ereccion, ibi: *Cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit, unus de antiquioribus Canonicis in officio Diaconi ministrabit* (y no se haze assi, sino q̄ es Diacono vno de los seis Canonigos mas modernos) *Alioquin, profigue la ereccion, officium Diaconi, & Subdiaconi nõ Canonici, sed Portionarij Diaconi, & Subdiaconi ex soluent.* Y en esto no reuoca el Ceremonial à la ereccion q̄ se hizo con Bulas Apostolicas, y si la reuocara, se sigue (como abaxo se pondera) que los Canonigos se deuen vestir de Diacono, y Subdiacono, segun el Ceremonial. *v.º el n.º 151.*

141 Los Mansionarios (segun los textos que de contrario se alegan) son los que continuamente asisten al Coro sin gozar Reclē; pero los Racioneros lo gozan igual con los Canonigos; segun el Concilio sess. 24. cap. 12. y lo mesmo segun la ereccion, y consuetud, cap. 39.

142 Bien se infiere, que si los Mansionarios no tienen capa Canonical, ni son paratos, ni tienen silla alta, ni quando entran à la suya se les haze cortesía, ni se les incienfa con mas que vn ducto, ni al incensar se les haze acatamiento, ni se visten de Diaconos, ni gozan de Reclē; que no son Racioneros, en quien se hallan fundadas estas preheminencias; y assi propriamente estos Mansionarios son los Capellanes del numero desta Santa Iglesia, en quien se verifican las calidades que el Ceremonial dà à los Mansionarios, y carecen de las que gozan los Racioneros.

143 Pues es notorio que los Capellanes solo vsan de sobrepelliz, que en los Pontificales no estàn paratos, ni tienen silla alta, y della los exciuye la consuetud, cap. 2. ni gozan de Reclē, segun el cap. 27. de ella, ibi: *Los Capellanes desta Iglesia son obligados à residir todas las horas de todo el año, no tienen Reclē, ni son excusados por causa ninguna, ni se sientan en las sillas altas.* Y mas abaxo: *Asientanse en el Coro en las sillas baxas, segun sus antiguedades, y si faltan, pierden, aunque sea vna hora, y se les incienfa con vn ducto, y no se visten de Diacono, ni Subdiaconos; y profigue la consuetud ibi: Quando hablan con los Beneficiados, quitan el bonete, y las mangas, y quando entra algun Beneficiado en el Coro, hazenle acatamiento.* De todo lo qual se reconoce, que los Racioneros no son Mansionarios, y que lo son los Capellanes del Coro, à los quales ordena la consuetud, que à todos los Beneficiados

(que

(que segun ella son los Dignidades Canonigos, y Racioneros) hagan igual acatamiento dentro, y fuera del Coro.

144 Y caso negado que por el Ceremonial sea lo mesmo Mansionarios que Racioneros, no se sigue que deuan hincar las rodillas: porque el Ceremonial los considera segun el derecho antiguo sin las preheminencias referidas. Y esto está ya corregido por muchas Congregaciones de Ritos que abaxose refieren, y con doctrinas de Autores, con que no solo se prueua la manutencion; sino tambien la propiedad.

Articulo Dezimo.

Que los Racioneros se comprehenden en el nombre de Canonigos.

145 **A** Viendose probado que los Racioneros no son Mansionarios, ni que ay texto en el Ceremonial que expressamente lo afirmé, resta proponer las razones que les asisten, para que se deua darles en pie las Velas, &c. La primera, porque se comprehenden en el nombre de Canonigos, y por esso deuen gozar todos los honores en lo ritual (aunque no tengan voto en Cabildo) como los gozan en todos los casos referidos en el artic. 8.

146 Para lo qual se ha de suponer, que estas palabras, *Canonigo, Beneficiado, Prebendado*, se toman lato, y estricto modo, y genericè, y specificè. Canonigo, dicitur à Conone: porque antiguamente los Superiores de la Cathedral, no se llamauan Canonigos, sino Beneficiados, y viuian con su Obispo en Comunidad, con regla, y mesa comun à todos, como aora los Canonigos Reglares. Y consta ex cap. dilectissimis, 12. q. 1. Vease à Sebastian Cesar. de Ecclesiast. Hierarch. p. 3. disp. 12. §. 6. n. 1. y à Barbosa. de Canon. cap. 1. num. 3. y aora se llaman Canonigos, quia Canonice, & iuxta regulas Sacrorum Canonum instituuntur. Y siendo su nombre proprio el de Beneficiados, despues que salieron de las reglas de Comunidad, y viuieron en particular, se quedaron con el nombre de Canonigo, el qual ni dize jurisdiccion, ni Dignidad.

147 De este nombre *Canonigo* pueden vsar los que aora se llaman Racioneros, pues tambien viuian con el Obispo en Comunidad, y debaxo de la misma Regla, se llamauan Beneficia;

ciados, como los que agora se llaman Canonigos; y si estos tomaron despues este nombre por la denominacion à *Canone*, ó porque *Canonicè instituuntur*, la misma denominacion, y Canonica institucion se halla en los Racioneros; y así se comprehenden en el nombre generico de Canonigo; mas no vsan dél, para distinguirse en lo especifico de los Canonigos, que por derecho tienen voto. Y que tambien el nombre *Beneficiado* sea generico à Canonigos, y Racioneros, consta del Concil. Trid. session. 21. cap. 3. y en la ereccion de esta Santa Iglesia, y en el cap. 1. de su consuetu, y otros.

148 Tambien es generico el nombre *Prebendado* à Dignidades Canonigos, y Racioneros, y expressamente lo dicen Mach. tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 2. doc. 1. porque *Prebenda es spirituale ius recipiendi certos proventus in Ecclesia, competentes ex Diuino Officio, cui Prebendatus deservit*. Y consta de muchos textos, y Autores que refiere el mesmo Mach. el qual añade, q̄ debaxo deste nombre *Prebendado* se comprehenden las Dignidades Canonigos, y Racioneros, de que se funda, y compone el *Cabildo Ecclesiastico*; mas en lo especifico solo comprehende à los Canonigos que tienen voto, y *Prebenda entera*, y hazen *Cabildo particular*, y se llaman *de corpore capituli*.

149 Y aunque los Racioneros por derecho riguroso no sean deste cuerpo, con todo esto por *Prebendados* lo son en lo generico, de la mesma suerte que los Dignidades, que en algunas Iglesias no son Canonigos, y con todo esto son *Prebendados*, y componen el *Cabildo Ecclesiastico* en lo generico, aunque no en lo especifico, por no tener voto, como consta del cap. *capite*, de *præscrip.* cap. *cum olim*, de *re iudicata*, cap. *fin.* de *rescrip.* in 6. y Barbof. de *Canon.* cap. 37. à num. 14. y otros que refiere. Y lo mesmo se dize de el Canonigo que no està in *Sacris*, que no tiene voto, segun el Concil. sess. 22. cap. 4. y con todo esto el Dignidad, y el Canonigo que no tienen voto, gozan los honores de recibir en pie las Velas, &c. porque en lo generico son Canonigos, y *Prebendados*, y tambien lo son los Racioneros, lo qual basta para gozar los honores de Canonigos, y se funda en la mucha equiparacion que con ellos tienen.

150 Esto supuesto, se prueua que son Canonigos en la forma referida: porque el Pontifice Inocencio III. en vna Bula concedida al Cabildo de la S. Iglesia de Segouia en 2. de Octubre de 1245. señalando la cota de renta, que toca à cada *Prebendado*,

do, dize: *Quilibet Canonicus integer octoginta habeat: quilibet Canonicus, qui dicitur dimidius, sexaginta habeat: quilibet Canonicus, qui dicitur dimidius dimidij, quadraginta habeat.* Con que à Racioneros enteros, y medios los llama Canonigos, sin mas diferencia que en la renta. Y Barbof. de Canon. cap. 35. à num. 14. hablando de que no se ganan las distribuciones estando en Cabildos ordinarios mientras los Oficios Divinos, vfa del vocablo de Canonigos medios, y quartos, ibi: *Pro parte dimidiorum Canonicorum, & quaternariorum.*

151 Lo mesmo se infiere claramente del Ceremonial Episcop. lib. 2. cap. 17. ibi: *Canonicus Hebdomadarius pareatur in Sacristia vna cum duobus alijs Canonicis, Habitu Diaconali, & Subdiaconali indutis.* Que en las Iglesias Catedrales no celebrando el Prelado, haga la bendicion de las candelas el Canonigo semanero, y que otros dos Canonigos se vistan con él de Diacono, y Subdiacono. Y de aqui se forma vn dilema: ó el Ceremonial tiene por Canonigos à los Racioneros de la Catedral de Granada, ó no los tiene? si los tiene por Canonigos, consiguen el intêto de que han de recibir en pié las Candelas, &c. Y si no los tiene por Canonigos, luego no se deuen vestir con el Canonigo semanero, sino que se han de vestir dos Canonigos, como lo ordena el Ceremonial: con que es forçoso conceder, que los Racioneros son Canonigos *Genericos*. Y si no se concede, no se deuerán vestir, y cesará lo dispuesto en los estatutos de esta Catedral; y no está bien à los Canonigos, que se les aumente esta nueua obligacion.

152 Este argumento à mi ver conuence, y se confirma con vna decision que refiere Barbof. de Canonic. cap. 34. num. 3. en que se ordena, que celebrando solemnemente Dignidad, ó Canonigo: tambien el Diacono, y Subdiacono han de ser Canonigos, y no lo han de ser otros inferiores. Y en la colect. 92. Apost. decis. num. 4. añade, que contra esto no pueda obstar qualquier costumbre en contrario; aunque sea immemorial; ibi: *Canonicis solemniter celebranti pro Diacono, & Subdiacono inseruire debent pariter Canonici, non obstant immemoriali contraria consuetudine.* Y lo confirma con otras decisiones que refiere, con que si los Canonigos no quieren, ni aun en lo generico, tener à los Racioneros por Canonigos, porqué no gozen el priuilegio de recibiren pié las velas, &c. por dezir es contra el Ceremonial, tratarán los Racioneros de no vestirse con ellos à las Missas

solemnes, pues tambien es contra el Ceremonial, y contra expresas decisiones, y hasta aora no ay decision expresa contra la prerension de los Racioneros, ni el Ceremonial la prohibe con alguna claridad.

153 Lo dicho se infiere tambien del mesmo Ceremonial en muchas partes; en especial en el cap. 8. y 10. del lib. 1. y en el 33. del lib. 2. en que haze distincion de Canonigos Presbiteros, y Canonigos Diaconos, y Canonigos Subdiaconos. Y aunque habla quando las Prebendas son distintas, con todo esso es preciso que dê regla general â todas las Iglesias, donde no lo son, como en esta, donde todas son Presbiterales, y assi ha de auer en ella quien represente el orden de los Presbiteros, que son los Dignidades, y el de los Diaconos, que son los Canonigos, y el de los Subdiaconos, que son los Racioneros, y por esso dispone la ereccion desta Santa Iglesia, que celebrando vn Dignidad; el Diacono sea vno de los Canonigos mas antiguos, y el Subdiacono vn Racionero. Y de esta suerte todos los que representan estos ordenes se llaman Canonigos, segun el Ceremonial; y de otra suerte no serâ general su disposicion.

154 Y que se comprehendan en lo generico, se infiere de opinion probable, de que los Racioneros deuen hazer la profesion de la Fê, segun el Concil. session. 24. cap. 12. ita Cerola in praxi Episcop. 1. part. verbo *Benefitium*, §. 5. dict. 4. Y hablando el Concilio con los Canonigos, con todo esso en muchas Iglesias los Racioneros hazen la profesion, y se funda esta practica en el nombre de Canonigo. Y por este titulo puede el Racionero ser elegido in conuicem, como el Canonigo; y assi se declarô en vna Congregacion apud Eminentiss. Espinellum, 1614. ibi: *Constat portionarium, si aut Canonicus, posse in conuicem eligi.* Petr. Greg. *Syntagm. iur. vniuers.* part. 2. tit. 15. cap. 23. â num. 12.

155 En lo mesmo se fundo Nicolas Garc. de benef. 3. part. cap. 2. num. 370. para dezir que los Racioneros de Granada no necesitan de tener voto en Cabildo, ni de dispensacion del Prelado, para que puedan ser sus familiares, y commensales, y gozar de sus Prebendas, aunque no residan; ibi: *Et hoc etiam meo uideri, potest intelligi de portionarijs Ecclesia Granatensis, quamuis uocem in capitulo non habeant.* Y esto no puede negarlo el Cabildo, pues consta por vn libro suyo, que es gouierno para el punço del Coro en que se ponen las cantidades de maravedis, que

se reparten en los Maitines; y en la vltima hoja ay decreto capitular, en que se dá forma de los marauedis que han de auer por Maitines los familiares del Prelado, Dignidades, Canonigos, y Racioneros, aunque no asistan. Y pone el exemplo, como si se reparten 600. marauedis, tocan dellos al Dignidad Familiar 27. marauedis, al Canonigo Familiar 18. marauedis, al Racionero Familiar 13. marauedis y medio; y si los Racioneros no se comprehendieran en el nombre de Canonigos, no pudieran ser Familiares, segun el cap. de coetero, cap. ad audientiam, de Cleric. non resident. Y demas de Garcia lo defienden muchos Doctores que refiere Bonacin. de hor. Canon. disp. 2. q. 5. p. 3. §. 2. in fine.

156 Para gozar los Racioneros los honores de Canonigos, no necesitan de tener voto: porq̃ los de Seuilla, Cordoua, Cartagena, y las Indias, lo tienen; pero como no es por derecho, como el de los Canonigos, sino por especial estatuto, ò costumbre de aquellas Iglesias, y con limitacion de no poder votar en las Canongias, dizen muchos Doctores, que aun con el privilegio de votar *non sunt vere Canonici*, ni son *de corpore Capituli*, ita Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 12. y lo comprueua con muchas decisiones, en que assi está declarado. Con que no haze al caso el que tengan voto para gozar todos los honores, como los gozan por el titulo de ser Canonigos, que lo son *generitè*; y *lato modo*; segun Machad. sup. cit. de la mesma fuerte que los gozan el Dignidad que no es Canonigo, y el Canonigo que no es *in Sacris*. Y es muy accidental el tener voto para gozar las demas preheminençias.

157 Puede se oponer el cap. 17. del lib. 2. del Cerem. en que se ordena, que el Diacono, y Subdiacono, *si sunt Canonici*, reciban las candelas primero que los demas Canonigos que están con Habito Canonical; luego los Racioneros no son Canonigos. Con este mesmo texto se responde á la obieccion, y se confirma el intento de los Racioneros, pues ya que ja probado que se comprehenden en lo generico de Canonigos; y estando paratos con almaticas, tienen los titulos q̃ se requieren para recibir primero q̃ los Canonigos. Y esto lo confirma la practica, y costumbre desta Santa Iglesia, fundada en el cap. 41. de la consuetud, que assi expressamente lo dispone, y consta por testimonio presentado en los autos, que los Racioneros, Diacono, y Subdiacono reciben las Velas, Ceniça, y Palmas, despues del mas dig:

digno que dió al Canonigo celebrante la Vela, &c. y despues de los Diaconos reciben los demas Canonigos.

158 Demas; que la palabra *si sunt Canonici*, no se pone para excluir á los Racioneros, sino porque puede suceder que en algunas Iglesias el Diacono, y Subdiacono, ni sean Canonigos, ni Racioneros; y no siendo lo, no se les ha de dar la Vela primero que á los Canonigos. Y esto se demuestra con que si vn Dignidad que no es Canonigo fuesse Diacono, auia de recibir primero que los Canonigos, sin que le obstasse la palabra *si sunt Canonici*, como tampoco obsta á los Racioneros.

159 El titulo de Canonigo se funda en la mucha equiparacion que tienen los Racioneros; en especial en el Habito Canonical: porque como dize Barbof. de Canon. cap. 2. num. 26. es vna señal para que se conozca la dignidad, y preheminiencia que los distingue de los demas Clerigos; y assi los Racioneros son tenidos por Canonigos en la comun estimacion, pues qualquiera que vee al Racionero, y al Canonigo con igual trage, si por otro medio no los conoce, los tiene á los dos por Canonigos. Y esta igualdad de Habito fue bastante para decidir la controuersia que huuo entre los Canonigos, y Racioneros de la Santa Iglesia de Malaga, pues segun refiere Barbof. Apost. decis. collect. 88. num. 14. en vna Sacra Congregacion de Ritos se determinò que por ser los Dignidades Canonigos; y Racioneros iguales en el Habito, lo fuesen tambien en las Procesiones. Y esta decision es singular para el caso presente, por ser de Iglesia de vuestro Real Patronato.

160 Y porque lo dicho no se atribuya á congeturas del discurso, se prueua con otras decisiones que refiere Barbof. de Canon. cap. 34. num. 31. y en las decis. Apost. collect. 584. num. 5. donde auiendo dicho que á los Dignidades, y Canonigos se ha de turiphicar con dos ductos, y á los demas del Coro con vnos exceptua á los Racioneros que tuuieren igualdad con los Canonigos, ibi: *Nisi huiusmodi de Choro Portionarij, seu Benefitarij, vel alio nomine nuncupati, in reliquis omnibus, & per omnia equiparentur Canonici, & aequaliter incedant in processionibus, & sedent in aequalibus scamnis, qui atunc duplici ductu turiphicantur, si sunt, non obstante Ceremonialis libro, qui intelligitur, quando non ad suus Presbyteri, qui sint omnino aequales Canonici.*

161 Y para la omnimoda equiparacion no obsta que los Racioneros no tengan voto: porque esso es lo específico que el de-

recho dá á los Canonigos, y si esto tuvieran los Racioneros, no era necesaria la decission, pues ya fueran Canonigos *stricto modo*; y así la omnimoda equiparacion se entiende en aquellas cosas que no resiste el derecho comun, y por esto la decission pone por exemplos si son iguales en las processiones, y en los asientos, y mas en el habito Canonical, y se sigue, que han de ser iguales con los Canonigos en los numeros deductos, como lo son en esta Santa Iglesia; y aunque no hubiera costumbre, solo por la mucha equiparacion, se deve practicar esta decission: y si esta por las razones dichas los iguala con los Canonigos en los ductos, lo mismo es, y con mayor razon en quanto al recibir todos las Velas igualmente en pie.

162 Aunque rigurosamente no sean Canonigos, ni tengan voto, componen vn cuerpo con el Cabildo en todas las funciones publicas, haziendo todos vn Coro alto, y en las processiones, en que van los dos Pertigueros delante de los dos Racioneros mas modernos, haziendo vn cuerpo, que imita al natural, pues porque este tenga miembros superiores vnos á otros, no por esto el pie, ó la mano dexan de serlo, como la cabeça, y gozar vna misma vida, y en lo político se vé practicado en muchas Comunidades; pues en el Real Acuerdo solo votan los Oydores, mas en lo publico se compone de Alcaldes, y Fiscales; y de todos, como de vn cuerpo, se dize, que son el Real Acuerdo, por la igualdad del habito de las Garnachas; y porq igualmente se dize á cada vno del Consejo de V. Magestad. Lo mismo es en la Ciudad, en que los Jurados no tienen voto, y con todo esto en lo publico hazen vn cuerpo de Ciudad con los Veintiquatros, yendo delante de los Jurados, los Maçeros. Lo mismo es en la Imperial Vniuersidad de letras, en que los Maestros de Philosophia no tienen voto; y con todo esto en las festiuidades, y grados componen vn cuerpo con los Doctores, y todos los de estas Comunidades gozan en lo publico vnos mismos honores.

163 Y por esto el Cerem. lib. 1. cap. 2. tiene á los Racioneros por del cuerpo del Cabildo, pues dispone, que á los Dignidades, y Canonigos, *Et alios de Capitulo*, los reciba el Prelado nuevo á besarle la mano, y así se practica en esta Santa Iglesia, sin que otros demas de los dichos la besen. Y no siendo ociosa la palabra, *Et alios de capitulo*, la costumbre la ha declarado por los Racioneros que besan la mano, y para ser del Cabildo, bas-

ta la costumbre que ay. Ita Machad. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 5. doc. 1. n. 3. Y ay decisio[n] que refiere Barbof. en la colect. 584. n. 6. y 11. en que los Racioneros en las procesiones, y demas actos son inmediatos á los Canonigos, sin que se interpongan otros Rectores, ó Vicarios de Iglesias Colegiales, ó Parrochiales: porq[ue] van todos hazié[n]do vn cuerpo de Cabildo. Y así lo dispone la Consueta c. 41. ibi: *En las Letanias los Religiosos se ponen despues de los Racioneros, y el Presidente tenga cuidado, que ningun Frayle, ó otro se ponga entre ningun Beneficiado; y por esto los Canonigos de la Colegial de San Salvador, aun siendo Canonigos, van en las Procesiones delante de los Pertigueros, y estos delante de los Racioneros, porque hazen vn cuerpo de Cabildo; y no lo hazen los Capellanes, ni el demas Clero, ni Religiones, que aunque acompañan la procesion, cada Comunidad se distingue por su habito, ó insignia.*

Artículo Vndezimo.

Que no deuen hincar las rodillas por estar paratos en los Pontificales.

164 **L**A segunda razon, y mas eficaz es, que aunque los Racioneros no se comprehendan en el nombre de Canonigo, con todo esto no deuen hincar las rodillas para recibir las Velas, &c. quando celebra el Arçobispo de entero, ó medio Pontifical; porque estân paratos, esto es vestidos con Casullas, ó Planetas, ó Pluuias, de la misma fuerre que lo estân los Canonigos. Para esto sirven las doctrinas presupuestas en el articul. 7. donde se probò, que solo los paratos estân exceptuados por el Ceremonial de hazer genuflexion, como lo explicò Gauant. cit. n. 117. mas no estân exceptuados de genuflexion los Canonigos, que con Capa Canonical recibieren la Vela de mano del Prelado, por estar de Pontifical.

165 Por la misma razon se prueua, que el despojar á los Racioneros de recibir en pie las Palmas en el año de 669. fue contra expresa disposicion del Ceremon. lib. 2. ibi: *Canonici parati stantes in suis locis faciunt simul confessionem vini, SIMILITER ALI SIQVI ERVNT PARATI, aliás genuflexi, prout etiam laici omnes tunc genuflectunt.* Habla de las Ceremonias, que se hazen al tiempo de la Confesion de la Misa de Pontifical: y de estas palabras mani-

fieftamente fe vé, que no folo los Canonigos, por eftar paratos dizen la Confefsion en pie, fino tambien fi ay otros que eftên paratos, aunque no feán Canonigos, como fe deduce del texto: *Similiter alij fiqui erunt parati.* Y los que no eftân paratos, aunque fean Canonigos, han de eftar de rodillas: *alias genuflexi.* Y es cierto, que quando los Racioneros fueron despojados de las Palmas, eftauan paratos, vnos con Pladetas, y otros con Pluuiiales; Con que le figueiq segun el Ceremonial, lashan de recibir en pie: porque tan paratos eftân quando dizen la Confefsion en pie, como quando reciben las Palmas, &c.

166 Y ay decifion exprefsa en Barbof. Apoft. decif. collectan. 154. num. 24. ibi: *Clerici ratione paramentorum, turiphicandi sunt ante Beneficiatos.* Porque los Paratos, aunque fean de menor Hierarchia, fon mas dignos que los que no lo eftân, aunque fean de la superior: y afsi fe tiene por mala ceremonia, que en esta Santa Iglesia, el Sacerdote que los Domingos haze el *asperges* en el Coro, por eftar parato con estola, haga gunuflexion â los Prebendados, que solo eftân con habito Canonical, ô Sobrepelliz; y aun â los Prebendados, que no eftân in Sacris, la haze; y de aqui fe infiere, que eftando vn Racionero parato, ha de recibir primero que los Canonigos la Vela, Ceniça, y Palma: y esto se demuestra en que en todas las funciones en que eftân los Racioneros con Pluuiiales; se les dan el *asperges*, las incensaciones, la Paz, las Velas, y qualquier propina primero que â los Canonigos, y en los sermones el primer lugar, y afsi lo dispone la Conſuetu, cap. 11. porque entonces fon mas dignos, y hazen los circulos con el Prelado â los *Kiries, Gloria, Credo, Sanctus, y Agnus*, fupliendo por los Canonigos, que segun el Ceremonial lib. 2. cap. 21. deuen hazerlos; con que por eftar paratos se equiparan a ellos.

167 Lo dicho se confirma del cap. 23. lib. 1. vers. *Magistratus Civitatum*; en que se dispone, que â los Magistrados perpetuos se ha de thurificar primero que â los Canonigos, fino es que estos eftên paratos; porque el eftarlo, los haze mas dignos que â los Magistrados, y no eftandolo fon primero los Magistrados; y lo mismo se halla en muchas decifiones que refiere Barbof. collect. 91. n. 20. y 27. y collect. 714. per totam, donde se trata del lugar que pertenece al Vicario General, y se decidiô, que los Canonigos paratos, *ratione paramentorum*, preceden, y han de ser thurificados primero que el Vicario, y no ef-

estandolo, es primero, y mas digno el Vicario. Vease el nú. 17.
168 Y siendo tan claros los textos del Ceremonial, y las
decisiones referidas, se conuençe, que los Racioneros no solo
por Canonigos, sino por paratos, deuen recibir en pie las Velas,
Ceniça, y Palma, y que quando no estân paratos, tambien
las han de recibir en pie, por razon del habito Canonical, y las
demas equiparaciones de que gozan; y dado que fuessen los
Mansionarios, aun no deuen hincar las rodillas: porque el Ce-
remonial los considera, segun el derecho antiguo in cap. si quis
Episcopus, 3. q. 2. in cap. ponit. vbi gl. de Cleric. non resi-
dent. cap. ad hoc, eodem tit. & alij siuribus; sin habito Canoni-
cal, y solo con Sobrepelliz; y sin estar paratos, y sin silla en el
Coro superior, sino en el inferior, y con perpetua asistencia en
el Coro, y de esta suerte, no es mucho que se disponga que hin-
quen las rodillas; pero teniendo tanta equiparacion, ya estâ de-
cidido que deuen estar en pie, segun el Ceremonial, y Congre-
gaciones de Ritos.

169 Y porque como dize Machad. tom. 2. lib. 4. part. 4.
tract. 5. doc. 1. num. 2. *El dia de oy en todas las Iglesias por sus
erecciones, y Constituciones, tienen determinado, y enablado el mi-
nisterio que toca à los medios, y enteros Racioneros, que por no ser vno
mismo en todas, sino antes diuerso, no se puede dar regla general, si-
no que en cada Iglesia acudan à lo que tuuieren obligacion, y essa serà
la que deuen cumplir; pues por derecho no consta que tengan otra espe-
cial, por razon de su officio, y ministerio.* Y esto se verifica en la va-
riedad de costumbres que ay en las Iglesias: porque en vnas los
Racioneros tienen voto; en otras Altar mayor; en otras lo vno,
y lo otro; en otras sin tener voto asisten à los Cabildos de ha-
zienda, como interessados en ella; y en esta de Granada tienen
con los Canonigos la igualdad que se refiriò en el artic. 8. con
que no se deue atender al derecho; sino à los estatutos de cada
Iglesia, y à las decisiones, y costumbre.

Articulo Duodezimo.

*Que los Racioneros ñan adquirido el derecho por la costumbre
loable.*

170 **L**A tercera razon, es, porque caso que no conclu-
yan todas las razones antecedentes, deue ceasar
esta disputa, y declararse que à los Racioneros assiste el derecho
so-

solo por la posesion consuetudinaria en que estàn de tiempo immemorial, segun consta de su informacion, porque es costumbre loable. Para la prueva se dà principio con doctrina de tan grande autoridad, como lo es la del Arçobispo de Granada, acreditada por sus muchos, y doctos escritos, pues en el memorial que escriuiò à V.M. en defensa de llevar la silla en la Proçesion del dia del Corpus, en el n. 39. dize, ibi: *Y si la costumbre en las Proçesiones dà regla, quando aquella no es mala, ni està reprobada, y auer la immemorial en esta del Corpus, q̄ el Prelado se siente en medio della: : que razon ay para no deuerla continuar?* Barbof. Apost. decif. colect. 2.28. n. 10. y 14. Esto mesmo dizê los Racioneros, y mas quando su posesion no ha tenido contradiciones, ni ay en ellos incapacidad para adquirirla, como prosigue en el n. 40. con la gloss. in cap. super quibusdam, §. præterea, verb. Extat. memoria, de verbor. significat. Buratus decif. 435. n. 5.

171 Y en el num. 42. hablando del exemplar de Segouia, de no ir el Prelado con silla, dize, q̄ es porque no vâ de Pontifical en esta Proçesion, y añaðe: *Fuera de que no todas las Iglesias tienen iguales concessiones, y obseruancias de Ritos, y Ceremonias, con que en quanto à ellas no se puede hazer argumento de unas à otras.* Y siendo asì que segun el Cèrimon. lib. 2. cap. 33. el Prelado deve ir de Pontifical, con todo esso no se practica en la de Segouia, por no tener to. las las Iglesias iguales obseruancias de Ritos: y si no fueran loables, no se pudieran obseruar contra el Ceremonial: y asì no es de admirar la ceremonia de estâr en pie los Racioneros de Granada, pues tambien es loable.

172 En el num. 45. del mesmo memorial se prosigue todo lo que los Racioneros pueden desear para su intento, ibi: *Quando en Iglesias tan grandes como las Metropolitanas de Toledo, Seuilla, Santiago, y Granada se vean obseruar, y esten en estillo obseruarse algunas particulares Ceremonias, y Ritos, que no se obseruan en otras menores, quando asì siste la razon de mayoria, SE PVEDE MEJOR TOLERAR LO IRREGVLAR DEL RITO,* y mas quando no es opuesto al Ceremonial Romano, sino antes bien conforme à èl, y que à vista de los Prelados tan atentos en el cumplimiento de los Sagrados Ritos, y Ceremonias se han permitido, y tolerado. Segun esta doctrina, se puede tolerar el Rito de los Racioneros, aunque fuesse irregular, pues lo han practicado à vista de tan grandes Prelados, que lo han permitido por no ser malo, ni auer contra èl decision expressa.

173 La Iglesia de Granada se ha gobernado por su consuetud, cuyo titulo es: *Las buenas, & loables costumbres, & ceremonias que se guardan en la Santa Iglesia de Granada, y en el Coro de ella,* y al presente las observa, siendo las mas opuestas al Ceremonial Romano: y esto se funda en que la Consuetud desta Iglesia se hizo conforme á las ceremonias que en aquel tiempo se usaban en la de Roma. Y consta, lo primero, porque así lo dispone la ereccion que se hizo por Bulas Apostolicas, y dize que los Oficios Divinos se celebren segun la costumbre de la de Roma, excepto que el canto sea conforme á la de Toledo, ibi: *Præterquam in cantu, qui in omnibus, & per omnia sit secundum morem nostræ Sanctæ Ecclesiæ Toletanæ,*

174 Lo segundo, consta por la carta proevincial del Missal que escriuió el Arçobispo Don Gaspar de Abalos; y la refiere el Doctor Pedraça en la histor. de Granada, part. 4. cap. 7. fol. 172. ibi: *Habet suas canendi formas Toletana, observat sua instituta Hispalensis, detinet suos ritus alijs dissimiles Compostelana, sola Ecclesia nostra Granatensis eosdem ritus, eandem sacram peragendi formam cum Romana omnium matrice observat, & retinet, cuius, ut officiosissima filia imitatrix esse, semper studuit.* Y desde aquellos tiempos ha continuado esta Santa Iglesia las mas ceremonias, segun su Consuetud, aunque opuestas al Ceremonial, y no auendo especial mandato que lo impida, puede licitamente continuarlas por ser loables, si no ay costumbre loable en contrario.

175 Para que conste que algunas ceremonias que observa esta Santa Iglesia, segun su consuetud, son opuestas al Ceremonial, se ponen algunos exemplos: la Paz la dån dos Acolitos en el Coro, y segun el Ceremonial lib. 1. cap. 24. la deve dar el Subdiacono, y celebrando el Obispo, la deve dar el Asistente, segun el cap. 7. Asimismo vn Capellan con Estola haze el *asperges* en el Coro; y el Ceremonial lib. 2. cap. 30. dispone que lo haga el Celebrante. Asimismo en las Visperas el Celebrante incienfa al Prelado, y el Ceremonial lib. 2. cap. 2. dispone que primero se incienfa al Celebrante, y despues el Asistente incienfa al Obispo. Asimismo los Acolitos incienfan en el Coro; y segun el cap. 23. del Cerem. lo deve hazer el Diacono. Y deste genero ay otras muchas Ceremonias que se anotan en el art. 14. y las mas se oponen al Ceremonial. De todo lo qual se infiere, que como preualece la costumbre á favor del Cabildo, deve también preualecer á favor de los Racioneros, por ser loable, y no constar ser contra

el Ceremonial, ni averla reprobado el Arçobispo que de presente es en las dos primeras funciones que celebrò en el año de 669. de cuya mano recibieron los Racioneros en pie las Velas, y Ceniça sin contradiccion alguna, hasta que por fin nuestro informe de algùn Capitular se alterò en las Palmas del mismo año.

176. Cierito es que la costumbre puede prescribir contra el derecho positifo, y quitarlo, y introducir nueva obligacion, con tal, que sea razonable, y legitimamente prescripta, vt constat ex cap. vltimò de consuetud. Y estas condiciones se hallan en la possession de los Racioneros, pues para que sea razonable, solo se requiere que se pueda estatuir por ley lo que lo està por costumbre, pues es vna mesma la materia de la ley justa, y de la costumbre, que es ley tacita, como lo insinua la l. 3. C. *quasi longa consuetudo*. Y mas quando el fin à que se ordena no es malo, ni contra la felicidad del alma. Y de aqui nace, que tengan vna mesma fuerça, y vnos mismos efectos; y caso negado que el Ceremonial expressamente mandasse que los Racioneros hincassen las rodillas, no se puede negar que pudo el Legislador mandar que no las hincassen, pues no siendo abuso, ni corruptela en los Canonigos, no se alcança por donde lo sea en los Racioneros; y en el caso supuesto se hace; que lo que la ley no hizo, lo ha hecho la costumbre, y con ella todos seràn iguales, vnos por ley, y otros por costumbre loable, que equiuale à la ley.

177 Sin que obste à lo dicho el que en la ley se ponga la clausula: *Non obstante vlla consuetudine etiam immemorabili. O nulla consuetudine in contrarium, vllis conquam temporibus valitura*. Porque la palabra *immemorabili* se entiende de la costumbre que precediò à la ley, y por ella quedò abrogada. Y en la Bula del Ceremonial no se pone esta palabra, y no poniendose es lo mismo que dexar en su fuerça la costumbre de recibir en pie, que tenian los Racioneros del de antes del Ceremonial, por no ser abuso.

178 La segunda clausula no obsta: porque aunque la ley quitasse las costumbres posteriores à ella, se ha de entender, durando las mismas circunstancias; pero mudadas ellas, y auiendo otras, puede la costumbre ser razonable, y preualecer contra la ley, segun doctrina de Covarruias lib. 3. var. cap. 13. n. 4. y dize es esta opinion comun. Y así aunque el Ceremonial dispusiesse que los Racioneros se hincassen de rodillas, esso fue en las

191
las circunstancias de considerarlos sin Habito Canonico, y sin las demas equiparaciones q̄ tienen con los Canonigos; pero esta es presumpcion incierta, q̄ no basta para quitar la costumbre, ita Lefius lib. 2. cap. 6. dub. 14. Y en el num. 45. dize que por variarse las circunstancias se han quitado muchos dias de fiesta, y de ayuno en muchas partes, dispuestos por derecho comun, ibi: *Et multa circa ritus Sacramentorum consuetudine mutata.*

179 Ni es necesario consentimiento expreso del Legislador: basta el tacito, y general, con que estatuye que la costumbre legitimamente prescripta tenga fuerça de ley. Afsi lo siente Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disp. 4. num. 11. y se presume que ay tiempo suficiente para saber lo que se obserua en tantas Iglesias contra el Ceremonial: y es visto que tacitamente consiente, ita Villalob. tom. 1. tract. 2. difficult. 38. n. 7. Y aunque para prescribir contra el derecho Canonico se requieran quarenta años, segun la opinion mas rigurosa, vt Panormitan. in cap. vltim. de consuetud. y Nauarr. lib. 1. consil. tit. de consuetud. consil. 1. Mucho mas tiempo de posesion se halla en la de los Racioneros, y esto corre mas bien quando la ley del Ceremonial no estâ en todo recibida en esta Santa Iglesia, y no obliga por no auer estado en posesion; y no estandolo, bastan diez años de costumbre para que quede derogada, como enseñan idem Nauarr. lib. 5. consilior. tit. de excommunicat. consil. 8. y Azor. lib. 5. instit. moral. cap. 4. q. 3. y otros que refiere el mesmo Lefio.

180 Esto se confirma con el exemplo que pone Molina de Hispan. primog. lib. 2. cap. 10. num. 53. de la costumbre que oy preualece de que puedan testar los Clerigos, estandoles prohibido por el cap. ad hæc. de testament. Y el cap. quia Ioannes, 12. q. 5. con tanto rigor, que aun ad pias causas no se les permite testar; y con todo essa la costumbre se prefiere â los Sagrados Canones, y afsi se pudo introducir la de los Racioneros contra el Ceremonial, pues no es contra *bonos mores*, por no oponerse â la decencia del Culto Diuino, ni â Precepto Diuino, ni natural.

181 Y es cierto que esta costumbre tiene todos los requisitos de derecho para que sea legitimamente introducida, pues es adquirida con muchos, y frequentes actos publicos, sin interrupcion, ni contradiccion alguna, â vista, y consentimiento de los Prelados, y Capitulares, y por largo, y continuo vfo, que

excede la memoria de los hombres, ex l. de quibus, ff. de legib. cap. vlt. C. *Quasi longa consuetudo*. Y es usada, no por v no, o dos particulares, sino por todos los Racioneros; y quando no constasse ser justa, se ha de presumir que lo es por su antigua, y comun obseruancia, D. Thomas 1. 2. q. 67. art. 3.

182 Y aunque no fuera inmemorial, todavia prevalece contra la ley, por no ser irracional. Suarez de leg. lib. 7. c. 7. n. 2. & c. 19. n. 18. & Salas de leg. disp. 19. sect. 7. n. 71. Y muy al intéro Barbof. de Canon. cap. 33. n. 24. donde refiere muchas Congregaciones de Ritos, en que se declarò, q el Cerem. se deue guardar segun lo dispuesto por el: *Nisi adsit laudabilis, & immemorialis consuetudo in contrarium, quia Ceremoniale non tollit immemorabiles, & laudabiles consuetudines, sed abusus*. Y en comprobacion de esto cita ocho diferentes declaraciones de la Sacra Congregacion de Ritos, y dize, que esto se practica en todos los Reinos de la Christiandad, segun otra declaracion. Y en las decis. Apost. collect. 680. num. 2. ibi: *Statutum in Ecclesia laudabiliter introductum, & iuratum non tollitur per Ceremoniale*. Aunque la Bulla del quite qualesquier estatutos de Iglesias, firmados con juramento.

183 Y no es mucho que en esta Santa Iglesia se tolere esta costumbre loable a fauor de los Racioneros; quando en ella se hazen algunas Ceremonias, que estàn declaradas por abusos, y corruptelas; como es la del *asperges* en los Domingos, y queda anotado a n. 166. y 175. q lo deue hazer en el Coro el Celebrante, aunque sea la primera Dignidad segun refiere Barbof. collect. 39. n. 2. y 3. tambien de Canon. cap. 33. n. 28. dize, que quando el Prelado celebra solemnemente en las procesiones, v en los Dignidades de Pluiales, y los Canonigos de Planetas, y que lo contrario es abuso. Y aun en materias mas graues prevalece la costumbre contra el derecho positiuo; pues segun el Concilio session 24. cap. 12. deuen los Canonigos cantar en el Coro, y cõ todo esso muchos Autores afirman que por costumbre cumplen solo con asistir, pues basta que aya otros Ministros que canten, ita Petrus Nauar. de rest. lib. 2. cap. 2. n. 217. Suar. de Religione, tom. 2. tract. 4. lib. 4. cap. 12. a n. 11. Lefus lib. 2. cap. 34. n. 185. Bartholom. a S. Fausto de hora Canon. lib. 3. q. 14. n. 15. donde añade, que esta costumbre prevalece aun despues de la Constitucion de Pio V. todo lo qual es muy conforme a la costumbre loable del caso presente.

184 Las doctrinas referidas son tan ciertas, que por no poderías negar el Cabildo, negó la costumbre, y posesion á los Racioneros; los quales la tienen tan verificada en su informacion, que sin embargo de las oposiciones de contrario, obtuvieron la manutencion en la Chancilleria, y aora el Cabildo se aparta de continuar este articulo, y pone demanda á los Racioneros en la propiedad, pues ha pedido en el Cõsejo de la Camara que se les mande guardar el Ceremonial, sin embargo de la costumbre; á lo qual los Racioneros tienen protestado no contestar, hasta que la manutencion se lleue á deuida execucion.

185 Y para quando llegué el caso de contestar, es necesario informar á V. Magestad de las muchas Ceremonias, que el Cabildo no obserua segun el Ceremonial, ni conforme á su Consueta, y en justicia serân oídos los Racioneros, pues de contrario se pretende que obseruen lo que no es cierto, no obseruando el Cabildo lo que es en el Ceremonial tan expreso; y asì, ó se han de obseruar costumbres, ó Ceremoniales, y como quiera que se responda, es en fauor de los Racioneros, pues no se hizo el Ceremonial en lo oneroso solo para ellos, ni las costumbres en lo fauorable solo para el Cabildo, ni a y razõ para q̄ sea conseruado en ellas, y no lo sean los Racioneros en la suya, concurriendo los justos titulos que se han alegado, á que no se igualan los que puede alegar el Cabildo, para no obseruar el Ceremonial en tantos casos, como se vé por el epilogo siguiente.

Articulo Dezimotertio.

Epilogo de las Ceremonias que en esta Santa, y Metropolitana Iglesia de Granada no se obseruan segun el Ceremonial Episcoporum.

186 **L** Ib. 1. cap. 2. vers. *Demum Archiepiscopus, &c.* Que el Arçobispo haga su primera entrada á cavallo, vestido de Pontifical, con Mitra, y debaxo de palio, y llegue así hastala puerta de su Iglesia Cathedral.

187 Cap. 3. vers. *Quoad cappas vero, &c.* Que las capas Pontificales siempre sean motadas, y no de otro color, y de lana, y que en contorno del cuello, y pecho tengan vnas pelliculas blancas, excepto que desde el dia de Pentecostes sean de seda carmesi; y que los Obispos no vñen de estas capas fuera de

de su Iglesia. Vease el lib. 2. cap. 25. y 26. vers. *Capam la-*
nam.

188 Cap. 7. vers. *Ipse librum supra caput, &c.* Que el Afsistente has digno tenga sobre su cabeça el libro en las Vísperas, y Missa de Pontifical, para que el Obispo entone la primera Antiphona; y la de la *Magnificat*, y el hymno, y al cantar la Oracion de ellas, y la de la tertia; y à la gloria, Oracion; y Credo.

189 Y en el vers. *Si vero sermo*, que si en la Missa de Pontifical predica algun Canonigo, aunque no sea de los mas dignos, sea Afsistente del Obispo; y predique con Capa Pluuial.

190 Y en el vers. *Dom autem Episcopus*, que quando al Offertorio incensa el Obispo el Altar, el Afsistente toma el Missal con el atril, y se aparta al lado del Euangelio, y hecha la incensacion, lo buelue à poner. *Ipse vero Prasbyter*, y que el dar la Paz, sea juntando el celebrante, y Afsistente las mexillas sinietras, y luego el Afsistente vaya con el Maestro de Ceremonias al Coro à dar la Paz, y el vltimo à quien la ha de dar sea al mismo Maestro. Vease el cap. 24. lib. 1.

191 Cap. 8. vers. *Et iunior ex eis, &c.* Que el Afsistente moderno quite, y ponga la Mitra, y nunca la pone el Capellan, que la deve seruir; segun el lib. 3. cap. 8. y cap. 11. y no toca à Racionero.

192 Cap. 9. vers. *Et accepta vna ex duabus hostijs, &c.* Que el Diacono en la Missa de Pontifical dê al Sacristan que guste vna de las dos hostias, y vn poco del vino, y agua antes del Offertorio. *Finit a thurificatione altaris*, que hecha la turificacion del Altar, vaya el Diacono à thurificar à todos los del Coro, y *si facienda erit*, que auiendo Comunion general, el Diacono diga cantada la Confesion en voz alta.

193 Cap. 10. vers. *Episcopo incipiente, &c.* Que el Subdiacono de rodillas ponga al Obispo las sandalias. Vease el lib. 2. cap. 8. *Et si fortè Diaconus*. Y que aunque el que canta el Euangelio se incline, ò hinque de rodillas, no se mueua el Subdiacono, que se supone tiene el libro mientras se canta, segun el cap. 9. Y el Diacono ha de tomar el tribulo de mano del Acolito, segun el lib. 2. cap. 8. sino es que sea estrecho el pulpito, que en este caso lo dà el Subdiacono.

194 Cap. 12. vers. *Cum Episcopus est venturus, &c.* Que el faldistorio, ò genuflexorio se cubra con paño verde, ò morado;

72
Y si el Obispo es Cardenal, sea el paño carmesí, ó morado. *Et Episcopus numquam sedere, sed stare sine Mystra.* En el Ceremonial se declara este verso.

195 Cap. 15. vers. *Cam vero Episcopus*, que quando el Obispo ha de celebrar Missa solemne, se reuista en la Sacristia, y de allí se vaya en Proceßion al Altar. Y segun el lib. 2. cap. 1. para las Visperas de Pontifical han de estar las vestiduras Sacras en el Altar. *Sed si celebrans erit Archiepiscopus*, y si el Celebrante es Arçobispo deve llevar la Cruz Arçobispal el Subdiacono, y en las Proceßiones.

196 Cap. 17. vers. *Si vero Proceßionis via*, &c. que en las Proceßiones que son á breue distancia, puede el Obispo llevar el Baculo.

197 Cap. 22. vers. *Finito Sermone*, &c. que acabado el Sermon á que asiste el Obispo, el Diacono ponga fin á la confesion. Y que en Sermon extraordinario como de Iubilco, ú de accion de gracias, se predique al fin de la Missa, y no se pida bendicion. Esto se anota por el Sermon de la Bula, y de la toma de Granada.

198 Cap. 23. vers. *Et in vesperis quidem*, &c. que en las visperas, y Missa, despues de turificado el Altar, se ha de turificar primero al Celebrante, luego el Asistente mayor turifique al Obispo, y á los del Coro; Al fin del Euangelio se incienfa solo al Obispo, si está con Pluual, y Mitra. Veale mas abaxo, vers. *Ordo autem*; y lo mesmo en el lib. 2. c. 2. Asimismo vers. *Canonici vero*, que en la Missa los turifique á todos el Diacono, y dize Barbof. que no se ha de tolerar la costumbre en contrario, y cita diferentes decisiones Apost. collect. 226. num. 3. & 249. n. 3. y 4. Y aunque segun este cap. 23. se ha de incienfar á los Legos, no es costumbre en esta Santa Iglesia, sino solo la paz.

199 Cap. dicto, vers. *Si vero qui thurificat*, &c. que si el que turifica es inferior, haga inclinacion profunda de cabeça antes, y despues al turificado Superior. Lo mesmo en el lib. 2. cap. 3. vers. *Thuriferarius*, con que no han de ser genuflexiones, como se hazen quando no está presente el Prelado.

200 Cap. 24. vers. *Quando Episcopus non celebrat*, &c. que no celebrando el Obispo, sino asistiendo á la Missa q celebra el q no fuere Obispo, en este caso el Asistente mayor tome la Paz del Celebrante, y dela al Obispo, y á los Asistentes, y luego al Subdiacono, el qual lalleua á los demas, y no estando presente el

el Obispo, siempre el Subdiacono ha de dar la Paz en el Coro.
 201 Prosiguese en el lib. 2. cap. 1. vers. *Sed versicalus*, &c. que al *Gloria Patri* los que están sentados descubran la cabeza, y hagan inclinacion: y es loable costumbre en esta Iglesia el levantarse.

202 Cap. dicto, vers. *Surgente autem Canonico*, &c. que levantandose algun Canonigo para entonar alguna Antiphona de Visperas, se han de levantar todos los del Coro, y que acabados los Psalmos de las Visperas que celebra el Obispo, vá el Subdiacono al sitio donde se fuele cantar la Epistola, y canta la capitula.

203 Cap. 2. vers. *Nam, & eisdem sacris*, &c. si el Obispo ha de celebrar Visperas, y no la Misa del dia siguiente, no se ha de reueestir en el Altar, conforme al cap. antecedente, sino en la Sacristia; pero si el Obispo no celebra las Visperas, sino que asiste á ellas, el Canonigo celebrante ha de començar: *Deus in adiutorium*, con pluuial, y vn Cantor dize la capitula cantada. Y auiendo incensado el Altar á la *Magnificat*, incienfa al celebrante (que estará al lado de la Epistola) vno de los que asisten con pluuial; y luego al Obispo ha de tunificar con tres ductos el Asistente: lo mesmo se ordena lib. 1. cap. 23.

204 Cap. 3. se ordena que en las Iglesias Cathedrales no estando presente el Obispo á las Visperas, el Canonigo semanero salga de la Sacristia con pluuial, acompañado de quatro, ó seis Presbiteros, que no sean de los Canonigos, y lleuen pluuiales, y vayan ante el Altar, y el celebrante se sienta vn poco en la silla primera del Coro por el lado que le toca, en su semana, y los Presbiteros con pluuiales se quedan en el plano; y quando el Maestro de Ceremonias haze señal, se levantan todos, y començado, *Deus in adiutorium*, vá vno de los Caperos con el Maestro de Ceremonias al celebrante, y le entona la primera Antiphona, y se buelue á sentar al plano del Coro con los demas Caperos, y siempre que se dize *Gloria Patri*, todos están sentados, y inclinan profundamente descubiertas las cabeças: las demas Antiphonas las entonan los Cantores á los Canonigos desde el mas digno, y quando algun Canonigo se levanta á entonar, tambien se levanta todo el Coro, y se sienta quando el Canonigo se sienta. Acabados los Psalmos, vno de los Caperos entona el Hymno al celebrante, y la Antiphona de la *Magnificat*, y luego todos los Caperos van con el celebrante á in-

cenfar al Altar, y dos de ellos le afsisten à la incenfacion: Incen-
fado el Altar, bueluen al Coro, y vno de los Presbiteros Caperos
turifica con tres ductos al celebrante, y el Turibulario turifica
con dos ductos à cada Canonigo, haziendo reuerencias antes,
y despues, y à los demas del Coro incienfa con vn ducto. Dicha
la Oracion, solos dos Caperos cantan en medio del Coro el *Be-
nedicamus Domino*.

205 Cap. 4. vers. *Cum vero Episcopus, &c.* que el Canoni-
go lemanero haga todo el officio de las Completas: y lo haze
vn Capellan.

206 Cap. 5. vers. *Lectiones autem, &c.* que quando el Obis-
po afsiste à Maitines, digan las seis primeras lecciones los Cano-
nigos; començando de el mas moderno, la septima y octaua
digan los que hubieren de ser Afsistentes del Obispo en la Mis-
sa el dia siguiente. Acabados los tres primeros Psalmos, el Maes-
tro de Ceremonias acompaña al Canonigo mas moderno des-
de su silla al plano del Coro, donde està el atril desnudo, y sin
pañó, y dizela primera leccion, y afsi los demas Canonigos; y
no se dize que aya Caperos à Maitines.

207 Cap. 6. vers. *In Cathedralibus, &c.* que en los Maitines,
à que no afsiste el Obispo, se junten los Canonigos con su Habi-
to Canonical en la Sacristia, y llegada la hora vãn al Coro en
Proceffion, primero el Maestro de Ceremonias, luego dos Can-
tores, luego el Canonigo celebrante, luego los Canonigos mas
antiguos, luego los modernos; y nadie lleua pluuias; y estando
todos en sus sillas, el celebrante tenga la prima del *hic est Cho-
rus*, y en ella vna almohada en que se sienta. El Maestro de Ce-
remonias haze señal para començar; los dos Cantores cantan
el inuitatorio, y mientras se cantan los Psalmos, se sientan los
Cantores en vn banco con paño verde delante del Canonigo
celebrante. Las lecciones dizen los Canonigos, segun el
cap. anteced. en especial, en dias festiuos. Para la vltima leccion
el celebrante, y los dos Cantores se ponen pluuias; y para
las laudes se obserua lo mesmo que en las Visperas, segun el
cap. 3.

208 Cap. 8. vers. *Interim quatuor, &c.* que en la Missa de
Pontifical al tiempo de alçar la Hostia, se han de traer à lo sumo
ocho hachas, y los que las tienen han de estàr con sobrepelli-
ees; y si pudiere ser se han de poner à los lados del Altar, y si no
à los del Subdiacono; y si ay comunion general, no se han de ir
hasta

36
150

hasta que se acabe. Y que quando el Diacono al fin del *Pater noster* dà la Patena al Obispo, le besa la mano. Y esto parece se opone à los dos capitulos 23. del lib. 1. y 2. donde por estar presente el Santissimo Sacramento, ha de ser *sine osculatione manus*.

209 Cap. 9. vers. *In solemnioribus, &c.* Que aunque el Obispo no celebre en las festiuidades mas solemnnes, con todo esto si assiste à la Missa, no ha de estar con la èapa Pontifical, sino con Pluual, y Mitra.

210 Cap. 18. vers. *Hora competentis, &c.* Que si el Obispo ha de bendecir las Ceniças, el Canonigo que ha de celebrar la Missa con el Diacono, y Subdiacono, reuestidos le han de aguardar sentados al lado de la Epistola, y quando venga se leuanta, y el celebrante ponga la Ceniça al Obispo.

211 Cap. 22. vers. *Ipsa vero quarta feria, &c.* En el Ceremonial se declaran las ceremonias que tocan al Obispo en los Maitines de tinieblas.

212 Cap. 24. vers. *Novis vestibus alui coloris, &c.* Que sean blancos los vestidos de los pobres, à quien el Obispo lava los pies el lueues de la Cena. Y que el Diacono para cantar el Evangelio del Mandato, pida al Obispo la bendicion de rodillas, no obstante lo dispuesto en el lib. 1. c. 9. y lib. 2. c. 8.

213 Cap. 25. vers. *Postquam Episcopus orauit, &c.* Que celebrando el Obispo el Viernes Santo, se sienta en el faldistorio desnudo al lado de la Epistola, mientras se canta la primera Profecia, y el Diacono, y Subdiacono se sientan en la primera grada, à los pies del Obispo, y tambien los Asistentes, y que en la procesion de este dia lleue el Subdiacono la Cruz delante; y lo mismo en todas las procesiones.

214 Cap. 26. vers. *Omnes disponere debent calceos, &c.* Que à la adoracion de la Cruz todos los Canonigos deuen ir descalços.

215 Cap. 30. vers. *Vidi aquam*, y cap. 31. *Quo casu celebrans, &c.* Que està do ausente el Obispo, el Celebrante asperge al Altar, luego à si, luego al Diacono, y Subdiacono, luego à los Canonigos, y à los demas del Coro: y si està presente el Obispo, el Celebrante despues de hecha la aspercion del Altar, dà al Obispo el asperforio, y se asperge à si mismo, luego al celebrante, el qual prosigue la aspercion al Diacono, y Subdiacono, y à los del Coro; y el no hazer esto el celebrante, aunque sea la primera

321
Dignidad, dize Barbofa, que es corruptela. A pofitol, decif. colect.
39. n. 2. y 3. his Y. *Annua el modo el, ondo*
216 Cap. 32. verf. *Tunc incipiat, &c.* Que en la procesfion
de S. Marcos vayan primero las Cofradias, despues el Clero, des-
pues las Iglesias Colegiales, despues el Clero de la Cathedral,
despues los Canonigos todos con Pluiales morados, ô â lo me-
nos feis, û ocho, y el Obifpo con Pluial, y Mitra fimple, y Bacu-
lo, y entre dos Afsitentes Canonigos con Almaticas, y que el
Obifpo, û algun Canonigo cante la Miffa de las Rogaciones en
la Iglesia, donde fe haze la eftacion.

217 Cap. 33. verf. *Ordo autem, &c.* El orden que ha de auer
en la procesfion del Corpus, que vayan delante las Cofradias
con fus insignias; â quien figuen las Religiones con las fuyas; â las
Religiones figuen los Magistrados; â eftos la Cruz de la Cathe-
dral; luego los Clerizones; detras los Curas de las Parrochias
con fobrepellices; luego las Iglesias Colegiales; despues el Clero
de la Cathedral; luego la Cruz Arceobifpal, que lleua el Subdia-
cono; luego ocho Beneficiados con Pluiales, que facan el Palio
hasta la puerta de la Iglesia, luego los Canonigos Subdiaconos
con tunicelas; despues los Canonigos Diaconos con Almaticas;
luego los Canonigos Presbyteros con Planetas; luego los Cano-
nigos Dignidades cõ Pluiales, luego el que lleua el Baculo; lue-
go el Obifpo que lleua con fus manos la Custodia; y detras el q̄
lleua la Mitra (que es vn Capellan, segun el lib. 2. cap. 8.) con
sobrepellicz, y paño en los hombros; desde la puerta de la Igle-
fia lleuen las varas del Palio personas de Titulo, y otros nobles:
los Canonigos lleuen hachas encendidas; que el Obifpo afsista
â la Miffa antes de la procesfion con Pluial, y Mitra; que vn Se-
cular de los mas nobles lleue al Obifpo la falda del Pluial en la
procesfion; que acabada la procesfion vaya el Obifpo â desnud-
darfe â la Sacriffia; que fi el Obifpo afsiftiere â la procesfion de
la Oitava por la tarde, lleue la Custodia; pero fino afsifte â las
dos procesfiones, lleue la Custodia con fus manos el que cele-
bra la Miffa.

218 Cap. 35. verf. *Singulis annis, &c.* Que todos los años
fe celebre Aniuersario de la confagracion del Obifpo, el qual di-
ga la Miffa, ô afsista.

219 Cap. 36. que el Obifpo celebre todos los años Aniuers-
fario por fu antecelfor, y diga la Miffa, ô afsista.

220 Todas las ceremonias referidas en este articulo, fon

fielmente sacadas del Ceremonial; y es notorio que ninguna se obserua en la Santa Iglesia de Granada, ni los Racioneros condenan las costumbres que ay en contrario, porque son loables; y no las reprueua el Ceremonial, como queda prouado con muchas decissionses, y siendolo tambien la de los Racioneros, no ay razon para condenarla, aunque no tuvieran los demas titulos que se han alegado; y aunque estuiera contra ellos expreso el Ceremonial, que antes está en su fauor; pues dize expressemente que por paratos estén en pie, segun se prouò en el art. 11. y en el 10. por el habito Canonical.

Artículo Dezimoquarto.

Ceremonias de la Consuetud que no obserua esta Santa Iglesia, y otras que obserua contra el Ceremonial.

221 **A**lgunas ceremonias de la Consuetud quedan referidas en los articulos antecedentes; y otras se anotan en este artículo, que no las obserua el Cabildo; y otras son opuestas al Ceremonial, y las obserua; y aunque se dize, que á la Consuetud antigua añadió vn Arçobispo algunos capitulos, de estos no tienen noticia los Racioneros, ni el Cabildo les dá alguna copia, para saber su obligacion; y así los capitulos que se anotan aqui son de la Consuetud primitiua.

222 Cap. 10. que el *Asperges* se eche á la mano donde es aquella semana el Coro: No se practica.

223 Cap. 13. que el Hebdomadario, y los Caperos que vienen en ceremonia al Coro, despues de dexar las capas á Completas se suban á su silla: No se practica.

224 Cap. 14. que en los dias precipuos, *Domini Sabath*, diga la Miffa el Abad, y en su ausencia el Canonigo Semanero, y lo mismo á Visperas, y Maitines. Y en el cap. 41. festiuidad de la Anunciacion, dize esto mismo: No se practica.

225 Cap. 18. Que en las procesiones de difuntos, para tomar los ornamentos negros vayan á la Sacristia: Se toman en el Altar.

226 Cap. 19. Que en las Visperas á que asiste el Prelado, la primera Dignidad pida de rodillas la bendicion del incensio; y lo mismo se dize en el cap. 20. mas no se practica sino es en pie. Y aunque en este cap. se dize, que el celebrante de Visperas

101
incente al Prelado, es contra el cap. 23 del lib. 1. y contra el cap. 2 del lib. 2. del Ceremonial.

227 En el mismo cap. se dize, que estando el Prelado en Vísperas en el Coro, no diga el Semanero la Capítula en su silla, sino abaxo en el pavimento, y en vn fascitor detras de los Capetanos. No se practica.

228 En el mismo cap. que si el Prelado en Vísperas no celebra, sino que asiste en el Altar mayor, el celebrante con la naxeta se hincan de rodillas, y pide la bendicion del incensio, y despues de incensado el Altar, incensa de rodillas al Prelado, y lo mismo al *Benedictus*. Y es contra el Ceremonial, lib. 1. c. 23.

229 Cap. 20. Que asistido el Prelado á la Misa en el Coro, lo han de incensar al Offertorio con dos incensarios los dos Dignidades, ó Canonigos mas proximos, y han de estar de rodillas, y los Turibularios tambien de rodillas. No se practica.

230 Cap. 23. Que en Inuierno se toque á Vísperas á la vna, y en Verano á las dos. No se practica, ni lo dispuesto en el cap. 40. acerca de las horas de tocar.

231 Cap. 25. Que el Maestro de Capilla todos los dias que no son fiestas ha de enseñar canto de organo vna hora despues de Completas á todos los que quisiere oírle, y ha de ser dentro de la Iglesia. No se practica.

232 Cap. 41. Que el Semanero auiedo bendecido las Ceniças dexa la capa, y se pone de rodillas, y el Diacono le pone la Ceniça, y luego el Semanero á los Ministros, y á todos los Beneficiados del Coro, que suben de dos en dos, y hincan las rodillas: Por este cap. se conoce, que la Consueta manda, que los Canonigos hincuen las rodillas, conforme al Missal, y q el no hazerlo, es preeminencia que les dió el Ceremonial.

233 En el mismo cap. dize, que en la ceremonia del pendon, al dezir, ó *Cruce*, los Dignidades, Canonigos, y Racioneros se hincuen de rodillas. No se practica, sino estar tendidos.

234 En el mismo cap. para recibir los Ramos, se remite la consueta al orden del Missal, que es estar todos de rodillas, excepto los Prelados.

235 En el mismo cap. ordena, que para la procesion del Iueves Santo se vistan quatro Canonigos con Aluas, para llevar las varas del Palio, y que lo mismo hagan en la del Viernes Santo. Y no se obserua.

236 En el mismo cap. dize que el dia de Pentecostes á la Misa, el Preste, los Ministros, y otros tengan siete palomas, vna cada vno, y las echen á volar, en representacion de los siete Donnes del Espiritu Santo; y siendo esta ceremonia misteriosa, no se practica, ni se prohibe el Ceremonial, antes aprueba las costumbres buenas que no fueren opuestas á él; como consta de la Bula.

237 En el mismo cap. dispone que el dia de los finados se digan dos Missas, vna de los Santos en tono, y otra de los finados. No se dize la de los Santos; y lo ordena el Missal, y ay interualo este dia para que se diga.

238 Y concluye la Consueta, diciendo, esto está jurado de guardar, y no se guarda; como también es notorio; con que por las ceremonias anotadas en este artículo, y el antecedente reconocerá V. M. que el auer inquietado á los Racioneros de su posesion, con titulo de que quebrantan el Ceremonial, mas es con fin humano, que por celo de aumentar el Culto Diuino, pues no guardando el Cabildo el Ceremonial, ni su Consueta, no se puede arguir á los Racioneros que no la guardan, no auiendo disposicion expresa.

Articulo Dezimoquinto.

Responde se à un memorial que se dió al Real Consejo de la Camara:

239 **E**N diferentes articulos deste memorial se ha respondido á algunos puntos de otto que contra los Racioneros se dio por parte del Dean, y Cabildo, cuyo Autor no se sabe, por no estár firmado, y así en este artículo se responde á los demás puntos, que no auían llegado á noticia de los Racioneros, suponiendo que los mas no se ajustan á los autos.

240 En el num. 1. dize que el Fiscal de la Chancilleria fue siniestramente informado en el hecho que supone en su papel. A que se responde, que por los autos consta lo que el Fiscal dize; y es incierto dezir que no se dió lugar al Cabildo para su defensa, pues plenamente lo hizo por escrito, y por medio de sus Abogados, que ocuparon dos Audiencias en alegar por su parte, y los de los Racioneros vna Audiencia; y por dos vezes la

529
Sala dió termino al Cabildo para que informasse en derecho; y no lo hizo, á fin de dilatar á los Racioneros su justicia.

241 Dize en el num. 2. que si el Cabildo huiera sido oído, siempre se persuadia que tendria en aquella Chancilleria los autos favorables que ha tenido en el Supremo de la Camara. Y se responde, que si los huiera tenido favorables, no alegaria como alega el Cabildo que la Chancilleria no podia conocer del despojo.

242 Dize en el num. 5. que fueron pocos en numero los Racioneros que tenian pretension de hazer en pie la ceremonia. Y se responde que de el poder que dieron para la defensa por Junio de 669. consta que no pocos, sino todos se dieron por agraviados de el despojo. Asimismo dize que los dos Maestros de Ceremonias informaron antes al Arçobispo de que los Racioneros se hincauan de rodillas. A esto se opone el juramento de vno de dichos Maestros, que en la informacion hecha por el Cabildo dixo, que no auia reparado si los Racioneros se hincauan de rodillas, ó no.

343 Dize en el num. 10. que por la concurrencia de Ministros no se puede distinguir si los Racioneros se hincan, ó no de rodillas, y mas llevando tendidas las faldas de las capas. A que se responde, preguntando, que como lo vên los testigos presentados por el Cabildo estando en el Coro, y no lo pueden ver los testigos de los Racioneros que están en la Capilla mayor, y mas cerca del Altar? Demas que quando celebra el Prelado, no ván los Racioneros con capas Canonicales, sino con pluuiiales. y planetas; y así no es imperceptible el acto para vnos testigos, y perceptible para otros.

244 Dize en el num. 11. que en todas las Iglesias se hincan de rodillas los Racioneros; y lo contrario consta por testimonios de muchas Iglesias, en que son iguales con los Canonigos. Y á lo que se añade, que si los Racioneros huicessen pedido en el Tribunal Eclesiastico, y el Prouisor no les hiziesse justicia, les quedaua el recurso de la fuerça; se satisface con que el Iuez Eclesiastico no haze fuerça, q̄ no la ay en autos de manutencion, y quedarian despojados para siempre, por no tener fuerças para seguir vn pleito largo en la propiedad. Demas que no podian los Racioneros pedir al Prouisor, pues en el art. 2. n. 9. y 10. dize el Autor que están inhibidos los Tribunales Eclesiasticos.

245 En el art. 2. num. 1. hasta el 5. se supone que todos los Ministros Eclesiasticos componen vna Hierarchya; y lo contrario se reconoce del mesmo texto que trae de S. Pablo: *Nunquid omnes Apostoli?* que son muchas las Hierarchyas, y estas se regulan por las de los Angeles, que son nueue, y tambien los ordenes, que en sentir comun de los Iuristas son nueue, desde la primera tonsura al Obispado; y en estas ay respeto de mayor, y menor superioridad, y como la ay en las de los Angeles, respecto de los Archangeles, assi la ay en el de prima tonsura, respecto del Obispo; y es preciso que esta superioridad en el que tiene mayor orden se denote en tener mayores preheminencias, y por esso al Obispo le dá el derecho la de estar en pie, y no besar la mano; y al Canonigo en el priuilegio que se le dá de estar en pie, es con calidad de que la bese al Obispo, con que ya no vienen a ser iguales, por ser distintos los ordenes.

246 Y el exemplo de que la cabeça no es superior a la mano, sino que antes la mano en su exercicio es superior a la cabeça, es contra todo derecho, pues en lo mystico es Iesu Christo la cabeça, y la Iglesia su cuerpo, como dize el Apostolo a Ephes. 1. Y en lo natural dixo vn Expositor sobre el 1. del Leuit. que como la cabeça gouerna al cuerpo, assi el entendimiento las acciones. Y se atiende a lo mas noble del exercicio; y en lo politico nadie dirá que el Sacristan en su ministerio es igual al Obispo en el fuyo; y assi el exemplo es contra quien lo pone, aunque se valga de la proporcion geometrica: *Sicut se habet sca ad rugiendum, ita homo ad ridendum*, ni de aqui se saca que entre Canonigos, y Racioneros ay diferentes empleos, pues son iguales los ordenes, ni el tener voto, ni Altar, ni mas renta los pone en diferente Hierarchya espiritual, para que en ella se pueda fundar el estar en pie, que es *quid temporale*; y si no lo fuera, se dixera que el ser Canonigo es vn don especial de Dios, como lo es el ser Apostol, Profeta, Evangelista, Pastor, y Doctor.

247 En el mesmo numero pone exemplo de algunas ceremonias, que parecen preheminencias temporales, y no lo son, como la de q. al Preste le besen la mano; porque representa a Iesu Christo. Y se satisface que este exemplo, ni los demas son del caso presente; porque no se puede negar que las mas ceremonias miran a lo espiritual; mas no todas, pues tambien ay algunas temporales; aunque mediatamente miran a fin espiritual, como lo es la de estar en pie, o de rodillas, y como la de

incensará los Magistrados primero que á los Canonigos; segun el Ceremonial lib. 1. cap. 23. que inmediatamente miran al oficio, aunque en lo remoto represente algo espiritual, como queda explicado en el num. 109. artic. 6. Y aunque ninguna sea temporal, no conoce de ellas el Iuez Secular, sino del despojo.

248 Dize en el num. 6. que el Principe no puede conocer de este caso por via de despojo, en lo qual se contradize el Autor, pues el Cabildo en la Camara ha puesto demanda á los Racioneros en la propiedad, que es mas que en el despojo, en lo qual el Cabildo no se ha conformado con su Prelado, que pide se remitan los autos á su Tribunal, por juzgar que le toca privativamente.

249 Dize en el num. 8. que los exemplares que trae el Fiscal son de preheminencias temporales entre Eclesiasticos, y que por esto conoció dellos la Real Chancilleria. A que se responde, que siendo entre Eclesiasticos tan poco podria conocer la Chancilleria; aunque la materia fuese temporal, pues tan prohibido está el conocer judicialmente entre personas Eclesiasticas, como en cosas espirituales.

250 En el art. 3. num. 1. se supone lo contrario que consta en los autos; á cerca de los alborotos del despojo, pues los notó el pueblo, y lo dizen los testigos; y mucho mayores fueron los que haue en el despojo de las Velas, y Ceniza deste año, y consta de testimonios. Y si los Racioneros no rruieran tan notoria justicia; no hallarian el abrigo en el Real Acuerdo, como de contrario se dize, pues solo atendió á la obligacion de defender vuestra Regalia.

251 En el mismo numero se continúan las calumnias que se han impuesto á los Racioneros, y de nuevo se les impone la que es mas sensible, pues contra toda verdad se dize que faltaron á la deuida veneracion á su Prelado: siendo notoria en Granada la modestia con que sufrieron los valdones, y el ser infamados, y todo aquel pueblo ponderó los agravios que se les hazian, que los perdonan, como imitadores de su Maestro Christo Señor Nuestro.

252 Dize en el mismo numero, que nueuamente se ha hallado la jurisdiccion economica, y se ha intentado introducir. Y se responde, que el que lo dize no ha visto los libros de Autores muy antiguos que della tratan, y se conoce en la implicacion de

de los terminos, pues la llama *jurisdiccion economica*, no auiendo tal jurisdiccion, sino gouierno politico, y economico por bien de paz, y sin mas autos que los necesarios para que el Principe informado quite la violencia. 40
156

253 Y por vltimo dize en el num. 13. que si se dà lugar à que en aquella Chancilleria se conozea de este despojo, hasta los Sacristanes recurriràn à ella. A que se responde, que no recurriràn si se procede conforme à derecho, y oyendo.

Articulo Dezimosexto.

Conclusion de este Memorial.

254 **E**N los articulos 1. 2. y 3. se ha probado, que los Racioneros no cometieron delito, ni en el fuero exterior, en no auer recurrido à Tribunal Eclesiastico, y que fue licito el recurso à la Real Chancilleria, à pedir restitucion del despojo de su preeminencia, de que conociò extrajudicialmente, por gouierno politico, y económico, de la suerte que podia conocer si el despojo se hiziesse en Iglesia fuera del Real Patronato; y que el conocimiento del Real Consejo de la Camara es judicial por razon de Patronato, sin que se opongan estos dos conocimientos.

255 En el 4. que aunque en este caso huviessse mucha probabilidad, de que el conocimiento toca priuatiuamente al Eclesiastico, no deuian los Racioneros conformarse con su opinion: ni por esso fueron causa del entredicho: ni la han dado para estar presos seis meses: ni ay razon para que en el tiempo de la prision pierdan las distribuciones de mesa capitular, ni los emolumentos de Aniversarios, ni otras rentas personales, que tocan à sus Prebendas.

256 En el artic. 5. que por la informacion concluyente, que dieron los Racioneros de su possession notoria, y del despojo, fue justo el auto de manutencion, y restitucion, que les diò la Chancilleria.

257 En el art. 6. que el Ceremonial solo obliga en quanto à que no se obseruen, ni introduzgan ceremonias que no fueren decentes, mas no excluye las loables, y menos las que miran à precedencias, como es la de este litigio.

258 En el 7. que ay muchos casos en que segun el Ceremonial deuen los Canonigos hincar las rodillas, y no lo obseruan.

259 En el 8. que la justicia de los Racioneros se funda en los muchos casos de equiparació que tienen con los Canonigos, sin que obste el no tener voto.

260 En el 9. que los Racioneros no són los Mansionarios de quien habla el Ceremonial, sino los Capellanes del numero del Coro; y caso negado que lo sean, está explicado el Ceremonial con diferentes decissions à fauor de los Racioneros.

261 En el 10. que las Velas, &c. se les deuen dar en pie, porque se comprehenden en el nombre de *Canonigos*. Y son del cuerpo del Cabildo en las funciones publicas por el habito Canonical.

262 En el art. 11. que expressaméte el Ceremonial dispone que reciban en pie, por razon de estar paratos con Planetas, y Pluuias, como los Canonigos.

263 En el 12. que no quira el ceremonial la costumbre loable de recibir en pie, y que solo por ella tienen derecho adquirido en todas instancias.

264 En el 13. y 14. se anotan en epilogo las muchas ceremonias, que no obseruan los Canonigos segun el Ceremonial, y su Consecta; y esto es, porque se vea, que si se ha de guardar el Ceremonial, todos lo han de guardar en lo que fuere expreso y lo mismo las costumbres.

265 En el 15. que à ninguno de los referidos articulos obsta el memorial que se dió contra los Racioneros, ni los demas que se huieren dado, ó dieren por parte de la Dignidad ó del Deán, y Cabildo; pues à todo queda en este respondido, y fundado el possessorio nudo, y el plenario, y propiedad.

266 Por lo qual SEÑOR, los Racioneros puestas con el devido rendimiento à los pies de V. Magestad, le suplican, que en conformidad del vltimo pedimiento por su parte hecho, sean mantenidos en su possession; segun lo están por el auto de manutencion, que à su fauor dieron el Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada, y que se lleuá denida execucion, ó de nuevo mande, que el Arçobispo, Dean, y Cabildo, y el que celebrare en aquella Santa Iglesia los dias de la Purificacion de Nuestra Señora, Cénica, y Palma, den à los Racio-

176

AI

138

neros en pie las Velas, &c. y en la misma forma que á los Dignidades, y Canonigos de ella; y les restituyan en la preeminencia de que los despojaron de hecho.

267 Asimismo, que los dichos restituyan, y paguen enteramente á los quatro Racioneros presos los frutos, y rentas que les han pertenecido del tiempo de su prision, assi los de mesa capitular, como de Aniuersarios, y lo demas personal, como si á todo huuiessen sido presentes: y los marauedis, y lo demas que se les huuieren sacado de sus rentas para salarios de guardas, y otras costas, segun queda expressado, y fundado, desde el num. 65. hasta el 72. de este memorial; pues consta no auer auido justa causa de prision; ni auerlos preso por otra independiente de la del recurso, y si algunas huuiere, se han escrito despues, y son originadas della, y por todas V. Magestad les mandò soltar de la prision; y para que conste tienen suplicado los Racioneros á V. Magestad mande, que las que huuiere en el Tribunal Eclesiastico se traigan originales al Consejo de la Camara, y que en el inter no sean presos, vexados, ni molestados, en odio de auerfe valido de vuestra Real proteccion.

268 Y por quanto V. Magestad fue seruido de mandar, que las partes pidan en la Camara lo que les conuenga, están en esta Corte dos Racioneros en la defensa de este negocio; y el Cabildo no quiere hazerlos presentes al Coro, á fin de continuar las molestias, y que pierdan sus rentas; siendo assi, que para este pleito contra los Racioneros embiò por su parte al Dean, y al Doctoral, haziendolos presentes, sin que pierdan sus rentas, y sin ser euidente utilidad de la Iglesia, sino interresse de los particulares, por autorizar sus Canongias les dá salarios á costa de la masa capitular, y de la fabrica, deuiéndolos pagar como particulares, y no de la masa comun, y á costa de los Racioneros, que assi mismo suplican á V. Magestad cò todo lo referido, mande que tambien sean tenidos por presentes al Coro, como el Dean, y el Doctoral.

269 Assi lo esperan los Racioneros de vuestra Real clemencia, pues no tienen mas motiuos para hazer esta defensa; sobre lo mucho que padecen en la fama, salud, y hacienda, que atender á que no se disminuya por ellos vuestro Real Patronato, en lo qual hazen la estimacion que deuen de las Prebendas, que gozan por merced de V. Magestad, que Dios Nuestro Señor

321
guarde, para amparo de sus vassallos, y bien de esta Monar-
chia, &c.

170 T si en algo de lo dicho, y escrito en este memorial he erra-
do, contra lo que tiene, y ensena la Santa Madre Iglesia de Roma;
protesto, que es por mi ignorancia, y me sujeto à su correccion, y à la
del Supremo Vicario el Sumo Pontifice, &c.

Don Geronimo de la Serna.